

PUNTOS DE SUSCRICIÓN.

MADRID: en la Administración de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, segundo.

PROVINCIAS: en todas las Administraciones principales de Correos.

LOS ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administración de la Imprenta Nacional, calle del Cid, número 4, segundo, de doce del día á cuatro de la tarde, todos los días menos los festivos.



PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID.....	Por un mes. Pesetas. 5
PROVINCIAS, INCLUSAS LAS ISLAS } BALNEARES Y CANARIAS.....	Por tres meses..... 10
ULTRAMAR.....	Por tres meses..... 20
EXTRANJERO.....	Por tres meses..... 45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

55. MM. y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REALES DECRETOS.

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por Francisco Fernández Alarcón y Antonio Galisteo Soria pidiendo indulto de las penas de suspensión durante dos años de los cargos de Alcalde y Teniente Alcalde que respectivamente desempeñaban y 500 pesetas de multa que la Audiencia de Granada les impuso en causa por el delito de allanamiento de morada:

Considerando que el hecho penado no revela perversidad en sus autores, los cuales quizá obraron más por ignorancia que con malicia; que han observado siempre una conducta intachable y llevan cumplida casi la mitad de la condena:

Teniendo presente lo dispuesto en la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto;

De acuerdo con el informe de la Sala sentenciadora, con lo consultado por el Consejo de Estado y con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en indultar á Francisco Fernández Alarcón y Antonio Galisteo Soria del resto de la pena de dos años de suspensión de los cargos de Alcalde y Teniente Alcalde que ejercían y que les fué impuesta en la causa de que se trata.

Dado en Palacio á doce de Febrero de mil ochocientos ochenta y cuatro.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Francisco Silvea.

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por María Jodre pidiendo que se indulte á su hijo Antonio Rabinal de la pena de cuatro años, dos meses y un día de destierro que la Audiencia de Zaragoza le impuso en causa por el delito de amenazas:

Considerando que impuesta la pena de destierro por no haber prestado caución el reo de que no cumpliría las amenazas, como garantía para la persona amenazada, al pedir ésta el indulto del delincuente, implícitamente renuncia á dicha garantía establecida por la ley en su favor por creerla innecesaria:

Teniendo presente lo dispuesto en la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que dictó reglas para el ejercicio de la gracia de indulto;

De acuerdo con el informe de la Sala sentenciadora, con lo consultado por el Consejo de Estado y con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en indultar á Antonio Rabinal Jodre del resto de la pena de cuatro años, dos meses y un día de destierro, que con la de seis meses de arresto que ya cumplió, le fué impuesta en la causa de que se ha hecho mérito.

Dado en Palacio á catorce de Febrero de mil ochocientos ochenta y cuatro.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Francisco Silvea.

Vista la exposición elevada por la Sala de lo criminal de la Audiencia de esta Corte, en que usando de las facultades que en su párrafo segundo la concede el art. 2.º del Código, propone que la pena de dos años, cuatro meses y un día de presidio correccional impuesta á Ramón Barbajero Portugal en causa por robo de 42 pesetas 50 céntimos, pertenecientes á su padre, se le conmute por la de dos meses y un día de arresto:

Considerando que atendidos la malicia del reo y el daño causado por el delito, de la rigurosa aplicación del Código resultaría en este caso notablemente excesiva la pena:

Teniendo presente lo dispuesto en la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto;

De acuerdo con lo propuesto por la Sala sentenciadora, con lo consultado por el Consejo de Estado y con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en conmutar la pena de dos años, cuatro meses y un día de presidio correccional impuesta á Ramón Barbajero Portugal por la de dos meses y un día de arresto.

Dado en Palacio á catorce de Febrero de mil ochocientos ochenta y cuatro.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Francisco Silvea.

CONSEJO DE ESTADO

REALES DECRETOS.

DON ALFONSO XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que pende ante el Consejo de Estado, en primera y única instancia, entre partes, de la una el Doctor D. Fermín Hernández Iglesias, en nombre de la Junta de Beneficencia de la provincia de Cádiz, demandante, y de la otra la Administración general del Estado, demandada, y representada por Mi Fiscal, sobre cancelación y definitiva amortización del capital de la lámina de Deuda corriente al 5 por 100, núm. 6.331, así como la de los intereses que tiene devengados y no satisfechos desde 1.º de Octubre de 1841 á 30 de Junio de 1851:

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del que aparece:

Que, según testimonio presentado por D. José María Arroyo, Doña Josefa de Vargas, Marquesa del Valle de la Paloma, otorgó testamento en la ciudad de Cádiz á 27 de Setiembre de 1743, en el cual, después de hacer varios legados, instituyó por sus únicos y universales herederos á la Iglesia de Nuestra Señora del Rosario y al Convento de religiosas de Santa María de dicha ciudad para recibir por mitad el remanente de todos sus bienes. Nombró por albaceas testamentarios á su tía Doña María Parés y á D. Carlos Carrera, Cura del Rosario; en su defecto á Don Alonso Perfecto de la Torre y D. Juan Cavarri, y, por si ocurriese la muerte de los referidos antes que la suya, á los que fuesen á la sazón Curas de día y noche de la Iglesia del Rosario y al Vicario del Convento de religiosas de Santa María, dando facultades á estos albaceas para vender en pública almoneda los bienes de la testadora y con su valor cumplir y pagar lo por ella dispuesto dentro del año de albaceazgo ó en el término que necesitasen, y que una vez vendidos los bienes, satisfechos los gastos y deudas y colocado el residuo convenientemente señalarán por mitad lo que así fuese á la dicha Iglesia de Nuestra Señora del Rosario y Convento de religiosas de Santa María de esta ciudad, para que cada uno goce lo que le correspondiere y tocara, percibiendo desde dicho día sus frutos y rendimientos y convirtiendo los que correspondiesen á la dicha Iglesia de Nuestra Señora del Rosario en el mayor culto y decencia de ella, de forma que resulte veneración á Su Divina Majestad, como que es el único afán de mi anhelo y el objeto á que aspiro en esta mi disposición.» D. Carlos Carrera, sigue diciendo, había de disponer sobre estas bases la inversión de la del Rosario, sin dar cuenta á nadie, en los días de su vida, y después

de ella los Curas de día y noche del Rosario percibirían los rendimientos, convirtiéndolos en los efectos expresados con el cuidado correspondiente de que todo sea de culto á Su Divina Majestad. La mitad tocante al Convento dispuso que se entregase á la Abadesa para que la percibiera y con intervención del Vicario del mismo la distribuyera por iguales partes entre las religiosas, que su renta no complete la de 30 ducados al año, á excepción de la refacción..... y dinero que al mismo Convento les suministrara para que cada uno perciba la porción que en el repartimiento le toque y convierta en sus necesidades religiosas.»

Que dictó además disposiciones para que se repararan y conservaran en buen estado los bienes; para que se diese el 6 por 100 de la renta á los que los administraran por nombramiento de los Curas y Abadesa, representantes de los herederos instituidos; para que el sobrante que hubiera, acreciera el capital y se dividiera también entre dichos herederos, y para que éstos abonasen igualmente por mitad las pensiones vitalicias y gastos de enterramientos que en los legados había dispuestos, dispuso que si alguna Autoridad se entrometiera á averiguar ó pedir cuentas á los albaceas, revocaba el nombramiento de herederos que por mitad dejaba hecho en la Iglesia y Convento, é instituíta, sólo para ese caso, como único y universal heredero á dichos albaceas:

Que en 28 de Mayo de 1801, se otorgó por el Gobernador del Consejo de Castilla escritura de imposición á censo redimible sobre la Real Hacienda por el capital de 714.466 reales 28 maravedises, precio de dos casas vendidas en la calle de los Doblones, de Cádiz, pertenecientes á patronato fundado por la Marquesa del Valle de la Paloma á favor del dicho patronato; y en 1.º de Diciembre de 1828 se entregó en equivalencia á un tal Bodega, apoderado del que decía ser en aquella época Administrador del patronato, una lámina núm. 6.331, por valor de 428.680 rs., con los intereses pagados por medio de otra, hasta fin de Diciembre de 1824:

Que dicha lámina sufrió extravío, y D. Agustín Olguera, después de haber presentado las diligencias que lo acreditan legalmente, obtuvo en Febrero de 1868, como apoderado del Párroco y Mayordomo de fábrica de la parroquia del Rosario, de Cádiz, el abono de la mitad de intereses correspondientes á la misma hasta fin de Setiembre de 1841:

Que en 20 de Octubre del mismo año, solicitaron Don Juan Calvo y D. Eduardo Aldeanueva, como apoderados de D. José Dávila, Administrador, entre otros patronatos, del fundado en Cádiz por la Marquesa de la Paloma, la conversión del capital y liquidación de los intereses devengados hasta 30 de Junio de 1851 por la lámina en cuestión:

Que con esta pretensión pasó el expediente á la Fiscalía de la Deuda, que fué de dictamen de que no procedía el abono:

Que enterado en 22 de Enero de 1869 D. Juan Calvo, quedó el expediente en tal estado, hasta Enero de 1877; que en solicitud de 17 de dicho mes pretendió D. Agustín Olguera, como apoderado del Párroco del Rosario, que pasara el asunto á Fiscalía, y en otra del 13 D. José María Arroyo, como apoderado de la Junta de Beneficencia de Cádiz, solicitó la conversión del capital é intereses de la lámina:

Que por el Ministerio de la Gobernación se había comunicado en Diciembre de 1876 al de Hacienda, y por éste á la Dirección de la Deuda una Real orden de 16 de dicho mes, la cual confería el patronazgo de fundación hecho en Cádiz por la Marquesa del Valle de la Paloma á la Junta de Beneficencia de aquella provincia, y autorizaba la entrega de los valores de la Deuda pública que pudiesen corresponder á la misma á D. José María Arroyo, apoderado de la Junta:

Que la Fiscalía de la Deuda emitió dictamen calificando de eclesiástica la pertenencia de la lámina, proponiendo, en su virtud, que ésta y sus intereses se cancelaran y amortizaran definitivamente, y en este sentido se llevó preparada la resolución á la Junta; pero ésta, habiendo presentado Arroyo nueva solicitud, en que combatía el parecer del Fiscal, determinó que pasase otra vez el asunto á este funcionario, el cual emitió extenso dictamen razonado, confirmando su propuesta anterior:

Que después de esto, se trasladó á la Dirección de la Deuda otra Real orden expedida por el Ministerio de la Gobernación en 5 de Mayo de 1878, en la cual se comunicaba al Presidente de la Junta de Beneficencia de Cádiz que en vista del expediente promovido por D. Luis María Morote sobre agregación de los bienes de dos fundaciones,

una de ellas de la Marquesa del Valle de la Paloma, destinada á socorrer monjas del Convento de Santa María de Cádiz, cuya renta no llegase á 30 pesos, escudos de plata, al Colegio de Seises y Acólitos de la Catedral, denominado de Santa Cruz; se había resuelto que podía concederse la agregación de la fundación de la Marquesa á dicho Colegio de Seises, en el caso de que no hubiera en el Convento, que en la actualidad exista, alguna religiosa que tuviera derecho á percibir el socorro:

Que la Junta de la Deuda acordó, en sesión de 4 de Octubre de 1878, la cancelación y amortización del capital de la lámina núm. 6.351, así como la de los intereses no satisfechos desde 1.º de Octubre de 1841 á 30 de Junio de 1851:

Que contra este acuerdo se alzó ante el Ministerio de Hacienda D. José María Arroyo, en representación de la Junta de Beneficencia gaditana, solicitando en su exposición de 25 de Noviembre de 1878 que, oyendo previamente á la Asesoría general, en cumplimiento del art. 16 del Real Decreto de 1.º de Noviembre de 1851, dejara el Ministro de Hacienda sin efecto el acuerdo antes citado de la Junta;

Y que el Ministerio de Hacienda dictó Real orden en 20 de Diciembre de 1879, oyendo sólo á la Dirección de la Deuda, y desestimó por ella el recurso de Arroyo, confirmando el acuerdo de la Junta:

Vistas las actuaciones contencioso-administrativas, de las que resulta:

Que contra la anterior Real orden, el Doctor D. Fermín Hernández Iglesias, en nombre de la Junta de Beneficencia de Cádiz, presentó demanda en 25 de Febrero de 1881 ante el Consejo de Estado, que amplió después de declarada procedente la vía contenciosa, con la pretensión de que se deje sin efecto la expresada Real orden, y se mande que se convierta y liquide la lámina de Deuda corriente del 5 por 100 no negociable, núm. 6.351, perteneciente á la fundación de la Marquesa del Valle de la Paloma, y que se entreguen la correspondiente inscripción y los intereses que procedan por las Leyes de 1.º de Agosto de 1851, 11 de Julio de 1857 y 18 de Abril de 1868, devengados por la misma y no satisfechos á la Junta de Beneficencia que representa, para su inversión dentro de las exigencias legales en los objetos designados por la fundadora; y dando de todo ello el precedente aviso á los Ministerios de Gracia y Justicia y de la Gobernación, para que sigan ejerciendo en los valores de que se trata la inspección que las leyes confían;

Y que emplazado Mi Fiscal, contestó pidiendo que se consulte la absolución de la demanda y la confirmación del acuerdo ministerial impugnado:

Vistos los artículos 20 y 21 de la Ley de 29 de Julio de 1837, que establecen: «Todos los bienes raíces, rentas, derechos y acciones de todas las casas de Comunidad de ambos sexos, incluidas las que quedan abiertas, se aplican á la Caja de amortización para la extinción de la Deuda pública, quedando sujetos á las cargas de justicia que tengan sobre sí. Se exceptúan de la disposición anterior los bienes, rentas, derechos y acciones pertenecientes á los Colegios de Misión para las provincias de Asia, á la Obra pía de los Santos Lugares de Jerusalén y los que se hallen especialmente dedicados á objetos de hospitalidad, beneficencia é instrucción pública, como también la parte de los correspondientes al Monasterio del Escorial, que resulte pertenecer al Real Patrimonio.»

Visto el art. 14 de la Ley de 20 de Junio de 1849, que dice: «Son bienes propios de la Beneficencia, cualesquiera que sean su género y condición, todos los que actualmente poseen ó á cuya posesión tengan derecho los Establecimientos existentes y los que en lo sucesivo adquieran con arreglo á las Leyes.»

Visto el art. 46 del Reglamento de 14 de Mayo de 1851, dictado para la ejecución de la anterior Ley de Beneficencia de 20 de Junio de 1849, que previene: «Los bienes y fondos de Beneficencia procedentes de fundaciones, memorias y obras pías de patronato público, sea Real ó eclesiástico, cualquiera que faese su origen primitivo, quedan destinados al socorro de los necesitados.»

Vistos los casos 1.º y 6.º de la orden ley de 21 de Julio de 1859, que dicen: «Todos los créditos que pertenecieron á las Comunidades religiosas de ambos sexos por derecho propio, de cualquier clase que fueren, ó por cualquier concepto que hubieren sido adquiridos, donados ó cedidos, se consideren definitivamente extinguidos desde que el Gobierno se incautó de los bienes, derechos y acciones de aquellas Comunidades. Los créditos correspondientes á Cofradías y obras pías procedentes de adquisiciones particulares para cementerios ú otros usos privativos á sus individuos, así como los que se hallen destinados á objetos de hospitalidad, beneficencia ó instrucción pública, onyas circunstancias deberán acreditar ante esa Junta, que son los comprendidos en las excepciones de la Ley de 2 de Setiembre de 1841, se conviertan y abonen en la forma establecida en las de 1.º de Agosto de 1851, 11 de Julio de 1857 y 18 de Abril de 1868, expidiéndose las nuevas inscripciones intransferibles del 3 por 100 á favor de la respectiva fundación, y entregándose á sus legítimos patronos ó administradores, dando, sin embargo, aviso oportunamente á los Ministerios de Gracia y Justicia, de Gobernación ó de Fomento, según corresponda, para que por la Autoridad competente pueda vigilarse el cumplimiento de las cargas en la parte que alcance á cubrir las la renta que produzcan las referidas inscripciones.»

Considerando que la demanda interpuesta por la Junta de Beneficencia de la provincia de Cádiz se dirige á que la institución de herederos hecha en su testamento por la Marquesa del Valle de la Paloma en favor de la Iglesia de Nuestra Señora del Rosario y Convento de religiosas de Santa María de aquella ciudad, se estime como una fundación benéfica, y en este concepto se declare correspondiente á dicha Junta, en virtud del patronato que de la expresada fundación se le ha conferido por el Ministerio de la Gobernación, el capital representado por la lámina del 5 por 100, núm. 6.351, procedente de la fundación referi-

da, y que se dispone cancelar y amortizar definitivamente por la Real orden impugnada:

Considerando que, estimase ó no como fundación la disposición testamentaria de la Marquesa del Valle de la Paloma, es lo cierto que instituyó por su heredera en la mitad del remanente de sus bienes á la Iglesia del Rosario para que sus productos se destinasen «al mayor culto y decencia de ella», y que, por lo tanto, es evidente que esta fundación ó institución de heredero es de carácter puramente eclesiástico:

Considerando que la otra mitad de dichos bienes heredados por el Convento de Santa María no se hallan comprendidos en las excepciones establecidas á favor de los dedicados á objetos de hospitalidad y beneficencia en las Leyes que ordenaron la venta de los pertenecientes á Comunidades religiosas, ni en las demás disposiciones dictadas respecto á los destinados á fines benéficos, porque la testadora los dejó al Convento para que sus productos los distribuyese la Abadesa por iguales partes entre las monjas en quienes concurren determinadas circunstancias, á fin de que pudieran atender á sus necesidades religiosas, y se encuentran, por consiguiente, en igual caso que los demás bienes procedentes de donaciones y legados adquiridos por las Comunidades religiosas para su sostenimiento, y que se enajenaron en virtud de lo ordenado en las Leyes citadas:

Y considerando que por ser de carácter puramente eclesiástico la institución establecida á favor de la Iglesia del Rosario, y por no poderse estimar la del Convento de Santa María como benéfica para los efectos de las Leyes relativas á memorias y fundaciones de esta clase, no asiste derecho á la Junta demandante para que se convierta y liquide en su favor la lámina del 5 por 100 de que se trata;

Conformándose con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesión á que asistieron: D. Antonio María Fabi, Presidente; D. Francisco de los Ríos y Rosas, D. Félix García Gómez, D. Juan de Cárdenas, D. José Magaz, el Marqués de los Ulargares, Don Angel María Dacarrete, D. Dámaso de Acha, el Marqués de la Puente, D. Cándido Martínez y D. Juan Sarrá,

Vengo en absolver á la Administración general del Estado de la demanda interpuesta á nombre de la Junta de Beneficencia de la provincia de Cádiz y en confirmar la Real orden impugnada de 20 de Diciembre de 1879, que queda firme y subsistente.

Dado en Palacio á veintiséis de Noviembre de mil ochocientos ochenta y tres.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, José de Posada Herrera.

Publicación.—Leído y publicado el anterior Real Decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la GACETA: de que certifico.

Madrid 1.º de Diciembre de 1883.—Antonio Alcántara.

DON ALFONSO XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito, que ante el Consejo de Estado pende en única instancia, entre el Doctor D. Diego Suárez, que representó á D. Juan Francisco Mier, apoderado de D. Ricardo Santaló y Diez de Tejada, demandante, y Mi Fiscal, á nombre de la Administración general, demandada, sobre revocación de la Real orden expedida por el Ministerio de Fomento en 21 de Abril de 1881 desestimando la oposición presentada á la mina Victoria, en término de Jerez de la Frontera, provincia de Cádiz:

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del que resulta:

Que en 19 de Junio de 1879, D. Francisco Javier Igueravide, vecino de Cádiz, solicitó del Gobernador de aquella provincia 16 pertenencias de mineral, sales alcalinas y térreo-alcalinas, con el nombre de la Victoria en término de Jerez de la Frontera, paraje llamado dehesa de las Motillas, de la propiedad de D. José Riveriego, señalando como punto de partida para la demarcación la entrada principal de la cueva de las Motillas:

Que admitida la solicitud, se publicaron los edictos que la Ley previene, expresándose en ellos que la mina se solicitaba en la dehesa de las Motillas de la propiedad de Don José Riveriego, y señalando para admitir oposiciones el término de 60 días, transcurridos los cuales, sin que se presentara oposición alguna, se mandó pasar el expediente al Ingeniero Jefe del distrito para que procediera á la demarcación:

Que en 23 de Setiembre del mismo año 1879, D. José Riveriego solicitó del Gobernador de Cádiz que se cancelara el expediente minero de que se trata, en razón á que en la dehesa Motilla, de su propiedad, no había sustancias minerales, sino cuevas de guano ó murciélaguina, sustancia animal no comprendida en la Ley de Minas, y cuyo aprovechamiento no puede otorgar el Estado, puesto que corresponde legítimamente al propietario de la finca:

Que conferido traslado de esta oposición á D. Francisco Javier Igueravide, solicitó en 4 de Octubre que se declarara improcedente, ya por haberse deducido fuera del término de 60 días que marca la Ley, ya porque la legislación vigente en minería no exige que se acredite la existencia de mineral, sino que basta que haya terreno franco para que la concesión se otorgue:

Que desestimada la oposición por decreto del Gobernador de 22 de Octubre, se alzó Riveriego para ante el Ministerio de Fomento solicitando que fuera revocado, en atención á que el interesado no pudo protestar en tiempo, porque habiéndose expresado en los edictos que se solicitaban las pertenencias en la dehesa «Motillas», propia de «Riveriego», no creyó que se refería al reclamante, cuyo apellido es «Riveriego», ni á su finca que se titula «Mo-

tilas y Baños», así que sólo tuvo conocimiento cuando la Guardia civil impidió se trabajara en determinados sitios de la propiedad:

Que en 11 de Enero de 1880 el Ingeniero D. Manuel de la Puente y Olea verificó la demarcación, protestando de ella D. Juan Francisco Mier, fundado en que la instancia origen del registro no era de las comprendidas en los artículos del Decreto-ley de 29 de Diciembre de 1868, pues si bien se registraba como sales alcalinas y térreo-alcalinas, lo que se trataba de beneficiar era un compuesto de origen animal, llamado murciélaguina, ó sea excremento de murciélagos, producto que pertenecía á D. Ricardo Santaló por haberlo comprado á Riveriego, según escritura pública inscrita en el Registro de la propiedad de Jerez de la Frontera en 28 de Abril de 1873; pero el Gobernador en 7 de Febrero, teniendo en cuenta que la operación se había practicado sin que precedieran los anuncios prevenidos en la Legislación de Minas, y que resultaban demarcadas 20 pertenencias en lugar de 16 que eran las solicitadas, declaró nula la demarcación, ordenando se practicara de nuevo:

Que así se verificó en 21 de Mayo después de subsanados los expresados defectos, reiterando su protesta D. Juan Francisco Mier, en representación de D. Ricardo Santaló, y protestando también D. José Riveriego por tratarse de sustancia procedente del reino animal, que situada en su propiedad había vendido á Santaló, según escritura de 19 de Abril de 1873, y el Gobernador en 8 de Octubre, teniendo en cuenta que el Ingeniero había practicado la demarcación por existir terreno franco y estar comprendidas las sales alcalinas y térreo-alcalinas en la tercera sección y que era objeto del registro, y se concedía no el suelo, sino en el subsuelo, lo cual en nada podía perjudicar al propietario, acordó aprobar la demarcación, desestimando las oposiciones:

Que de esta resolución se alzó D. Juan Francisco Mier para ante el Ministerio de Fomento en 2 de Noviembre reproduciendo las razones que en su protesta tenía alegadas, y de conformidad con lo informado por la Junta superior facultativa de minería, considerando que las sustancias minerales alcalinas y térreo-alcalinas, objeto del registro, están comprendidas entre las de la tercera sección y constituyen según el Decreto-ley de 29 de Diciembre de 1868 una propiedad separada de la del suelo, no pudiendo ser explotada sino á virtud de concesión otorgada por el Gobierno con arreglo á las prescripciones de la Ley y su Reglamento, y que en su virtud, el dueño del suelo, no puede oponerse á la concesión de las indicadas sustancias animales, y menos disponer de ellas, siendo nulos todos los actos que sobre las repetidas sustancias hubiese efectuado, se expidió la Real orden de 21 de Abril de 1881 declarando que no tienen fundamento legal la oposición presentada por el dueño del terreno, ni la apelación de D. Juan Francisco Mier, en cuanto se refieren á la concesión de las sustancias minerales alcalinas y térreo-alcalinas que puedan existir en la dehesa de las Motillas; pero como al mismo tiempo resulta del expediente que en el indicado terreno hay una cueva en cuyo interior se encuentran sustancias procedentes de los animales que allí anidan, confirmando el decreto del Gobernador, se manda devolverle el expediente para que el Ingeniero de minas del distrito informe en cuanto á la procedencia y naturaleza de estas otras sustancias que pudieran no estar comprendidas en la vigente Ley de Minas:

Vistas las actuaciones contencioso-administrativas, de las que apareció:

Que el Doctor D. Diego Suárez, á nombre de D. Juan Francisco Mier, apoderado de D. Ricardo Santaló, dedujo en tiempo oportuno contra la anterior Real orden demandada, que amplió después de declararse procedente para ella la vía contenciosa, con la súplica de que se consulte, que se deje sin efecto la precitada Real orden en cuanto por ella se confirma la providencia apelada del Gobernador de Cádiz, declarando en su lugar que no precede desestimar la protesta formulada por el demandante contra el registro Victoria, y que las cuevas de que se trata no pueden ser objeto de ninguna concesión minera:

Que con el escrito de demanda presentó el Doctor Suárez la escritura otorgada en Sevilla á 19 de Setiembre de 1873 ante el Notario D. Antonio Valverde, en la que D. José Riveriego, como propietario de la finca llamada Motilla ó Baños, vende á D. Ricardo Santaló, todo el guano ó murciélaguina que en la citada finca existía ó pudiera existir en lo sucesivo sin tiempo limitado:

Que emplazado Mi Fiscal, solicitó que antes de contestar á la demanda, se requiriera al demandante para que justificara haber inscrito en el Registro de la propiedad el contrato á que la anterior escritura se refiere, y que se devolviera el expediente al Ministerio de Fomento para que, con audiencia de la Junta superior de Minería, rectificara el error material cometido en el considerando segundo de la Real orden impugnada, empleando la frase sustancias animales en vez de minerales; pero como la Sección acordara no haber lugar á estas pretensiones, contestó Mi Fiscal á la demanda, pidiendo que se absuelva de ella á la Administración, confirmando la Real orden, y en un otrosí que se recibiera el pleito á prueba:

Que de conformidad con lo solicitado por Mi Fiscal, se invitó con audiencia en el pleito á D. Francisco Javier Igueravide, y habiendo transcurrido con exceso el plazo que al efecto se le señalara, se le declaró caído de este derecho:

Visto el art. 1.º del Decreto-ley de Bases de 29 de Diciembre de 1868, según el cual, son objeto del mismo las sustancias útiles del reino mineral, cualquiera que sea su origen y forma de yacimiento, hállese en el interior de la tierra ó en la superficie:

Visto el art. 9.º del referido Decreto-ley, según el cual las sustancias de la tercera sección sólo podrán explotarse en virtud de concesión que otorgue el Gobierno con arreglo á las prescripciones de este Decreto. La concesión de las sustancias á que se refiere este artículo constituye una propiedad separada de la del suelo: cuando una de ambas deba ser anulada y absorbida por la otra proceda-

la declaración de utilidad pública, la expropiación y la indemnización correspondiente:

Vista la orden del Gobierno de 2 de Marzo de 1869, cuyo núm. 1.º dice: «Los aspirantes a una concesión minera se arreglarán en sus peticiones a los formularios que acompañaban al Reglamento de 24 de Junio de 1868, sin otras variaciones que las que ocasiona la diferente extensión de las pertenencias modernas y el ser innecesarias para la demarcación la existencia de mineral descubierto y la ejecución de la labor legal:

Visto el art. 27 del Reglamento de 24 de Junio de 1868, que dispone, que cuando se pretenda investigar ó explotar en huertas, jardines y cualesquiera fincas de regadío, aunque para presentar las instancias no sea necesaria licencia del dueño, si éste se negase á consentir el principio de las labores y formulase su negativa en término de dos meses, no podrá intentarse recurso ni apelación de ninguna clase, y las solicitudes quedarán sin curso:

Considerando que la cuestión que en este pleito se debate es la de apreciar si tienen ó no tienen valor legal las protestas hechas por D. Ricardo Santaló y su apoderado D. Juan Francisco Mier contra la demarcación de la mina Victoria, y por lo tanto, si procede ó no, conforme á derecho, aprobar dicha demarcación:

Considerando que la oposición de Santaló se funda en que en el terreno á que se refiere el registro de la mina Victoria, pretendiendo explotarlo para extraer de él sales alcalinas y térreo-alcalinas están enclavadas varias cuevas, cuyo contenido, formado de sustancias alcalinas animales, fué comprado por Santaló, mediante escritura pública, al dueño de la finca á que pertenece el terreno solicitado, y que por esto es de suponer que se intenta convertir dichas sustancias animales en objeto de la propiedad minera, pues que, á juicio del demandante, en el terreno de que se trata no existe mineral alguno:

Considerando que la concesión minera solicitada por Igueraide tiene por objeto la explotación de sales alcalinas y térreo-alcalinas comprendidas, conforme al Decreto de 29 de Diciembre de 1868, en la tercera sección, y que, con arreglo al art. 9.º de este Decreto, la concesión de dichas sustancias constituye una propiedad separada de la del suelo:

Considerando que según lo expresamente resuelto en la orden de 2 de Marzo de 1869, no es necesaria la existencia de mineral al descubierto para otorgar la concesión minera:

Considerando, por lo tanto, que la concesión de que se trata en nada afecta á los derechos que sobre el suelo y las sustancias que en él puedan existir tienen su propietario y los que de él traigan causa, derechos explícitamente reservados en la última parte de la Real orden impugnada:

Considerando que aunque en el segundo de los párrafos del razonamiento que precede á la Real orden impugnada se dice que el dueño del suelo no puede oponerse á la concesión de las sustancias animales que en él se encuentran, y menos disponer de ellas, todo induce á creer que se hubo de consignar esta frase por error material (dando acaso por ello ocasión á este litigio), en vez de la de sustancias minerales, que es la que está conforme con la parte resolutive de la Real orden, con el texto de su primer considerando y con la resolución de que se devuelva el expediente al Gobernador de la provincia para que el Ingeniero de minas del distrito informe sobre la procedencia y naturaleza de las otras sustancias que pudieran no estar comprendidas en la vigente Ley de Minas;

Y considerando, por último, que no tiene aplicación á la cuestión que se debate el art. 27 del Reglamento de 24 de Junio de 1868, que invoca el demandante, ya por no ser él dueño de la finca en cuyo terreno se hizo la demarcación, ya porque no consta que fuese finca de regadío, y ya porque en todo caso el permiso del dueño sería necesario para emprender labores, pero no para obtener la concesión solicitada;

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesión á que asistieron: D. Antonio María Fabiá, Presidente; D. Francisco de los Ríos y Rosas, D. Feliciano Pérez Zamora, D. Juan de Cárdenas, D. Esteban Garrido, D. Pedro de Madrazo, D. Manuel Colmeiro, el Marqués de los Ulagares, D. Angel María Dacarrete, D. José Emilio de Santos, D. Francisco Canaleta, D. Dámaso de Acha y el Marqués de la Fuentasanta,

Vengo en absolver á la Administración de la demanda interpuesta por D. Juan Francisco Mier, y en confirmar la Real orden impugnada de 21 de Abril de 1881.

Dado en Palacio á veinte de Noviembre de mil ochocientos ochenta y tres.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, José de Posada Herrera.

Publicación.—Leído y publicado el anterior Real Decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la GACETA: de que certifico.

Madrid 1.º de Diciembre de 1883.—Antonio Alcántara.

DON ALFONSO XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que, en única instancia, pende ante el Consejo de Estado, entre Doña Prudencia Echevarría y Arocena, representada por el Licenciado D. Francisco Pi y Margall, y la Administración del Estado, y en su nombre Mi Fiscal, coadyuvada por la Sociedad del Timbre, á la que representa el Licenciado D. Francisco Silvela, sobre revocación de la Real orden de 22 de Junio de 1877, que confirmó un acuerdo de la Dirección general de Rentas Estancadas, imponiéndole el pago de cierta multa por faltas

en el uso de sellos del Estado, ejerciendo la industria de prestamista:

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del que resulta:

Que en 22 de Julio de 1875, constituida la delegación de la visita del sello del Estado por la Sociedad del Timbre en la casa de préstamos establecida por Doña Prudencia Echevarría en la calle de Sevilla, núm. 3, y á la presencia de D. Domingo Linazasoro, hijo y representante de Doña Prudencia Echevarría, según manifestó, después de examinar los libros del establecimiento en los asientos posteriores á la última visita, procedió á averiguar si se habían fijado ó no los sellos de que habla el art. 17 de la Instrucción provisional para llevar á efecto el art. 3.º del Decreto de 2 de Octubre de 1873, no resultando sellos en las partidas excedentes de 75 pesetas; y verificado el escrutinio y recuento de ellas en los libros visitados, que comprenden las fechas de 9 de Abril de 1874 hasta la de 22 de Julio de 1875, constaban 2.772 partidas mayores de aquella cantidad, acerca de cuya falta expuso el interesado que era cierto no existían en los libros los sellos prevenidos en la Instrucción, pero que podía probar con todas las papeletas que existían en su poder y que pudiese recoger en lo sucesivo, que en todas las que representaban cantidad superior á la dicha fijaba el sello de recibos de 12 céntimos y el de 10 céntimos de guerra, además de hacerlo en todas las mayores de 10 rs. con el sello respectivo, no figurando empeño ninguno en la casa por menos de esta cantidad:

Que reclamado del mencionado prestamista un estado de los préstamos verificados en su casa desde el 8 de Abril de 1874 al 22 de Junio de 1875, fecha de la visita, figura al folio 5.º del expediente uno que expresa los préstamos mayores de 75 pesetas, además que los sellos estampados en las papeletas eran los indicados en el acta de la visita; y al folio 7.º aparece otra comunicación, haciendo constar que los préstamos hasta 300 rs., que no requieren el sello de guerra de 10 céntimos, ascendían al número de 349, que deben deducirse del total de operaciones para los efectos del art. 3.º del Decreto de 2 de Octubre de 1873:

Que con referencia á estos datos, la Dirección de la Sociedad del Timbre acordó en 13 de Setiembre de 1875 remitir el expediente al Jefe de la Administración económica de Madrid, opinando que procedía, según proponían los Visitadores, intimar á la prestamista Doña Prudencia Echevarría, ó á quien la representase, el inmediato pago de 2.647 pesetas 20 céntimos á que ascendía el reintegro de las faltas justificadas, y simultáneamente exigiría en igual forma la multa correspondiente, que alcanza á la cuantía de 18.600 pesetas; siguiéndose para el cobro de ambas cantidades las prescripciones establecidas en la orden de 21 de Julio de 1874:

Que en 20 de Setiembre del mismo año, D. Jerónimo Linazasoro, apoderado de Doña Prudencia Echevarría, elevó al Jefe de la Administración económica de Madrid una larga exposición, en la que después de defenderse extensamente de los cargos que contra la misma resultaban por virtud de la visita practicada, concluía suplicando se declarase en su día improcedente la denuncia y se le absolviese de todos los cargos; y después del informe del Negociado y Oficial letrado, que opinó debía rebajarse del importe del reintegro y multa el valor de los sellos fijados en las papeletas de préstamos, acordó el Jefe económico en 24 de Octubre declarar á la prestamista Doña Prudencia Echevarría incluida en el reintegro y multa liquidados por la visita, sin compensar el importe de los sellos que se dicen fijados en los contratos, toda vez que no se conocen los que fueron, ni es legal tal trasgresión:

Que el mismo D. Jerónimo Linazasoro acudió en 10 de Noviembre de 1876 á la Dirección general de Rentas, interponiendo recurso de amada contra el fallo del Jefe económico, y reprodujo la misma pretensión hecha ante éste, y acompañando un resguardo de la Caja de Depósitos para acreditar la consignación en la misma del importe de la cantidad en que se le condenaba; y transmitido el recurso y rectificado por los Visitadores del Timbre el importe de las responsabilidades que debían imponerse á Doña Prudencia Echevarría, la Dirección general acordó en 29 de Enero de 1877, previo informe del Negociado, en que se hacía constar que la casa denunciada no ha fijado á las papeletas de préstamos de 75 pesetas en adelante el sello proporcional á la cuantía del préstamo, con sujeción á la escala gradual del art. 6.º del Real Decreto de 12 de Setiembre de 1861, por lo que incurrió en las penalidades que determinan los artículos 79 y 80 del mismo Decreto; pero que á las mencionadas papeletas fijaba el sello de 12 céntimos de peseta indebidamente, cuyo importe debía rebajarse de la cantidad reintegrable; y que se ha observado asimismo la falta de 2.772 sellos de 10 céntimos del impuesto de guerra en los préstamos que exceden de 75 pesetas, cuya falta debe pensarse con arreglo al art. 5.º del mismo Decreto, y teniendo en cuenta que los sellos omitidos no son los citados, sino 2.727, por lo que opinaba que de la liquidación practicada debía deducirse el importe de 2.727 sellos de recibos, ó sean 296 pesetas 94 céntimos, 250 pesetas por sellos de guerra indebidamente usados, reduciendo en su consecuencia las responsabilidades de Doña Prudencia Echevarría al pago de 2.005 pesetas de reintegro y 17.262 pesetas 50 céntimos de multa, cuyas cantidades deberían hacerse efectivas en papel de pagos al Estado, en el caso de que no se interpusiere último recurso:

Que en 19 de Marzo de 1877 acudió D. Jerónimo Linazasoro al Ministerio de Hacienda, alzándose del fallo dictado por la Dirección, y previo informe de éste, y de conformidad con la misma, se dictó la Real orden de 22 de Junio de 1877, desestimando el recurso interpuesto:

Vistas las actuaciones contenciosas, de las que aparece:

Que contra la anterior Real orden presentó demanda, en nombre de Doña Prudencia Echevarría, el Licenciado D. Francisco Pi y Margall en 15 de Octubre de 1877, con la súplica de que, revocándose dicha Real orden, se al-

zase la penalidad impuesta por ella á Doña Prudencia Echevarría, ó cuando menos se le relevase del pago de la multa de 17.262 pesetas 50 céntimos:

Que declarada procedente la vía contenciosa, y puestos los autos de manifiesto al actor para que ampliase su demanda, habiendo dejado trascurrir con exceso el plazo señalado al efecto, se le declaró decaído de este derecho y se emplazó á Mi Fiscal para que la contestase, lo que efectuó solicitando se desestimase la demanda y la confirmación de la Real orden impugnada:

Que posteriormente presentó nuevo escrito el Licenciado Pi y Margall, pidiendo que, en el caso de no considerarse atendible su demanda en los términos formulados, se consultase la aplicación del Decreto de 8 de Agosto de 1873 á Doña Prudencia Echevarría, y en su virtud se le rebajen las 19.274 pesetas 50 céntimos que le fueron impuestas por razón de multa, á la cantidad de 3.455 pesetas 90 céntimos, á cuya petición se opuso Mi Fiscal, pidiendo se desestimase la pretensión, sin perjuicio de los derechos que puedan asistir al demandante, para ventilar la cuestión que propone ante la Administración activa:

Que acordado por la Sección se diese noticia de esta pleito á la Sociedad del Timbre, por si le convenía mostrarse parte en el mismo, personóse á nombre de dicha Sociedad el Licenciado D. Francisco Silvela, quien solicitó la confirmación de la Real orden reclamada en todas sus partes:

Visto el Real Decreto de 12 de Setiembre de 1861, reformando las tarifas del papel sellado, en su art. 16, que considera documentos privados para los efectos del mismo, los que, sin pasar ante Escribano ú Oficial público competente, tengan por objeto la constitución, liberación, declaración y revocación de obligaciones cuyo importe sea de 300 ó más reales:

Visto el art. 17, que, en su núm. 3.º, declara comprendidos en el artículo anterior los préstamos y depósitos de cantidades y efectos:

Visto el art. 78, según el cual, no podrán ser objeto de visita los documentos privados, mientras no se presenten en las oficinas y Tribunales ó de otro modo análogo se hagan públicos:

Visto el art. 80, que castiga con el reintegro y multa del décuplo la infracción de las disposiciones relativas á documentos privados:

Visto el núm. 13, art. 3.º del Decreto de 2 de Octubre de 1873, que previene que se emplee el sello del impuesto de guerra de 10 céntimos en los recibos de la cantidad de más de 75 pesetas ó de efectos de igual valor que se entreguen por particulares en pago de débitos, precio de compraventa ó servicios ó cualquiera otro derecho legítimo:

Visto el art. 5.º del mismo Decreto, que pena con el reintegro y una multa de 5 pesetas la omisión del sello del impuesto de guerra:

Visto el art. 7.º que declara, que serán objeto de las visitas á que se refiere el cap. 12 de la Instrucción de 10 de Noviembre de 1861, todos los documentos que en dicho capítulo se mencionan, y además los libros, cuentas, billetes y demás documentos sin excepción sujetos al uso de este sello:

Visto el art. 17 de la Instrucción de 22 de Noviembre de 1873, que dice: «Los Montes de Piedad, Cajas de Ahorros y Casas de préstamos, como comprendidos en el número 13 del art. 3.º del Decreto de 2 de Octubre del mismo año, están obligados á poner el sello de 10 céntimos en cada uno de los asientos que se verifiquen en sus libros por préstamos que excedan de 75 pesetas:

Visto el Real Decreto de 8 de Agosto de 1878, en su artículo 4.º, que establece que la omisión en lo sucesivo del sello del impuesto de guerra será penada con el reintegro y una multa equivalente al duplo de su valor:

Vista la Real orden de 28 de Diciembre de 1878, según la cual, la rebaja de penas hecha por el anterior Real Decreto es aplicable á las faltas cometidas antes de la publicación del mismo, en todos los casos en que no se hubiesen hecho efectivas en aquellas fechas las multas impuestas con arreglo á la legislación anterior:

Considerando que en virtud de lo ordenado por el artículo 7.º del Decreto de 2 de Octubre de 1873, que modificó las disposiciones del art. 78 del Real Decreto de 12 de Setiembre de 1861, pudo ser visitada por la Delegación del Sello del Estado la casa de préstamos de la recurrente:

Considerando que los cargos que se hacen á Doña Prudencia Echevarría, consistían en que no ha fijado en las papeletas de préstamos de 75 pesetas en adelante el sello proporcional á la cuantía del préstamo, con sujeción á la escala gradual del art. 6.º del Real Decreto de 12 de Setiembre de 1861, y en que no ha usado en los asientos de los libros referentes á dichos préstamos el sello de guerra de 10 céntimos; omisiones comprobadas por el acta de visita que obra en el expediente gubernativo y por las manifestaciones del representante de Doña Prudencia Echevarría:

Considerando que las papeletas de que se trata, como expresión del contrato de préstamo con interés y del depósito, cuando aquél excede de 75 pesetas, son indudablemente documentos privados de los comprendidos en el artículo 17 del Real Decreto de 12 de Setiembre de 1861, y deben llevar el sello correspondiente de contratación:

Considerando que por estar acreditado en el expediente gubernativo que la recurrente no fija en dichas papeletas el sello proporcional á la cuantía del contrato, es procedente la responsabilidad que por este concepto le impone la Real orden impugnada:

Considerando que, según las disposiciones del núm. 13, artículo 3.º del Decreto de 2 de Octubre de 1873 y del 17 de la Instrucción de 22 de Noviembre del mismo año, las casas de préstamos deben estampar en cada uno de los asientos de su libro por préstamos que excedan de 75 pesetas un sello del impuesto de guerra de 10 céntimos, castigándose su omisión con el reintegro y multa de 5 pesetas por cada sello omitido, según el art. 5.º del citado Decreto:

Considerando que la omisión del mencionado sello en los libros de la demandante resulta probada, y que la pena que se ha impuesto por esta falta aparece arreglada á las citadas disposiciones:

Considerando que el beneficio concedido por el Real Decreto de 8 de Agosto de 1878 rebajando la pena establecida para las omisiones de los sellos de guerra, y ampliado por Real orden de 28 de Diciembre del mismo año á las multas que no se habían hecho efectivas, no pudo aplicarse al expedirse la resolución ministerial de 22 de Junio de 1877, porque en esta fecha no se habían publicado las citadas disposiciones;

Y considerando, por tanto, que la cuestión promovida respecto á si procede aplicar á la demandante el expresado beneficio, no se puede resolver ahora en la vía contencioso-administrativa, porque no lo ha sido aún en la gubernativa, ni la demanda se ha admitido para tratar acerca de este punto;

Conformándose con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesión á que asistieron: D. Antonio María Fabi, Presidente; D. Francisco de los Ríos y Rosas, D. Feliciano Pérez Zamora, D. Juan de Cárdenas, D. Esteban Garrido, D. José Magaz, D. Angel María Dacarrete, D. Antonio García Rizo, D. Francisco Canaleta, D. Dámaso de Acha, el Marqués de la Fuensanta, D. José Creagh y D. Cándido Martínez,

Vengo en absolver á la Administración general del Estado de la demanda entablada á nombre de Doña Prudencia Echevarría contra la Real orden de 22 de Junio de 1877, que queda firme y subsistente; reservando á la demandante el derecho que le pueda asistir para reclamar en la vía gubernativa sobre la aplicación del Real Decreto de 8 de Agosto de 1878 y Real orden de 28 Diciembre del mismo año.

Dado en Palacio á treinta de Noviembre de mil ochocientos ochenta y tres.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, José de Posada Herrera.

Publicación.—Leído y publicado el anterior Real Decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la GACETA: de que certifico.

Madrid 6 de Diciembre de 1883.—Antonio Alcántara.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE HACIENDA.

Dirección del Tesoro público y Ordenación general de Pagos del Estado.

El día 22 del corriente mes, á la una de la tarde, se negociará en la Dirección general de mi cargo una nota de letras sobre el producto de la rentada Loterías; la cual, así como las condiciones de su negociación, se hallan de manifiesto en la Sección de Banca de dicho centro directivo.

Madrid 18 de Febrero de 1884.—El Director general, P. O., Donato Lorenzana.

Dirección general de la Deuda pública.

Mes de Noviembre de 1883.

Relación de los documentos y valores de la Deuda amortizados en el citado mes por pago de débitos, varios ramos y conversiones, y que se forma en cumplimiento de lo acordado por el Excelentísimo Sr. Director general en 7 del corriente mes.

AMORTIZACIÓN POR PAGO DE DÉBITOS Y VARIOS RAMOS.

Ocho documentos de títulos de Deuda perpetua del 4 por 100 interior, por capitales 285.000 pesetas.

Veintiseis documentos de títulos de Deuda amortizable al 2 por 100 interior, por capitales 32.500 pesetas.

Cuarenta documentos de id. id. id., por capitales 39.000 pesetas.

Trescientos cuarenta y nueve documentos de títulos y residuos de Deuda sin interés, procedente del personal, por capitales 220.459 pesetas 99 céntimos.

Ochenta y cuatro documentos de bonos del Tesoro, primera emisión, por capitales 42.000 pesetas.

Cuatro mil setecientos setenta y seis documentos de primeras décimas y resguardos del empréstito de 175 millones de pesetas, por capitales 112.890 pesetas 6 céntimos.

Ciento ochenta y nueve documentos de residuos de id. id., por capitales 1.707 pesetas 22 céntimos.

Total, 5.472 documentos, por capitales 713.557 pesetas 27 céntimos.

AMORTIZACIÓN POR CONVERSIONES.

Nueve documentos de títulos de Deuda perpetua del 4 por 100 interior, por capitales 162.000 pesetas.

Cuarenta y siete documentos de residuos de renta perpetua al 3 por 100 interior, emisión de 1870, por capitales 4.361 pesetas 31 céntimos.

Trescientos quince documentos de id. de Deuda perpetua del 4 por 100 interior, por capitales 78.323 pesetas 66 céntimos.

Diez documentos de inscripciones de renta del 3 por 100 consolidado interior (Propios), por capitales 62.345 pesetas 14 céntimos.

Dos documentos de id. de perpetua del 4 por 100 interior (Propios), por capitales 352.923 pesetas 21 céntimos.

Ciento cuarenta y cuatro documentos de títulos de renta perpetua al 3 por 100 interior, emisión de 1880, por capitales 670.000 pesetas.

Ciento sesenta y siete documentos de obligaciones de ferrocarriles, emisión de 1874, por capitales 88.000 pesetas.

Veinticuatro documentos de títulos provisionales de Deuda perpetua al 4 por 100 interior, por capitales 84.000 pesetas.

Cuarenta documentos de id. de renta perpetua del 3 por 100 interior, emisión de 1870, por capitales 66.000 pesetas.

Sesenta y dos documentos de inscripciones de renta del 3 por 100 consolidado interior (colectividades), por capitales 5.098.394 pesetas 17 céntimos.

Ciento treinta y cuatro documentos de id. id. de id. id. (id.), por capitales 6.066.214 pesetas 91 céntimos.

Cuatro mil doscientos setenta y cinco documentos de id.

idem de id. id. (Propios), por capitales 29.301.564 pesetas un céntimo.

Mil setecientos sesenta documentos de id. id. de id. id. (Beneficiencia), por capitales 23.267.495 pesetas 45 céntimos.

Doscientos veintiseis documentos de id. id. de id. id. (Instrucción pública), por capitales 2.228.133 pesetas 28 céntimos.

Trece documentos de id. id. de id. id. (indemnización), por capitales 8.423.880 pesetas 52 céntimos.

Total, 7.228 documentos, por capitales 73.954.061 pesetas 66 céntimos.

RESUMEN.

Cinco mil cuatrocientos setenta y dos documentos de amortización por pago de débitos y varios ramos, por capitales 713.557 pesetas 27 céntimos.

Siete mil doscientos veintiocho documentos de id. por conversiones, por capitales 73.954.061 pesetas 66 céntimos.

Total general: 12.700 documentos, por capitales 76.667.618 pesetas 93 céntimos.

Madrid 8 de Febrero de 1884.—El Tesorero, Andrés Camaño.—Conforme.—El Contador general, Manuel de Espejo.—V. B.—El Director general, Retes.

Venciendo en 1.º de Abril próximo un trimestre de intereses de Deuda perpetua al 4 por 100 interior y exterior é inscripciones nominativas de igual renta, esta Dirección general, en virtud de la autorización que se le ha concedido por Real orden de 12 del corriente, ha dispuesto que desde el día 1.º de Marzo inmediato se admitan por el Negociado de Recibo de estas oficinas, todos los días no feriados, de once de la mañana á dos de la tarde, los cupones é inscripciones de la expresada Deuda, á fin de que se efectúe oportunamente el pago de dicho trimestre.

La presentación se hará precisamente en las facturas impresas que se hallarán de venta en la portería de esta Dirección general, en las que los interesados consignarán todos los requisitos que en las mismas se exigen, sin que contengan raspaduras ni enmiendas.

Tanto á los presentadores de cupones como á los de inscripciones nominativas se les expedirán resguardos representativos de su importe, que serán satisfechos al portador por el Banco de España como en el vencimiento anterior, con arreglo á la ley de 29 de Mayo de 1882 y convenio celebrado con dicho establecimiento en 22 de Noviembre siguiente, cuando esta Dirección general ó la Comisión de Hacienda en el extranjero, según se trate de Deuda interior ó exterior, hayan reconocido y cancelado los cupones é inscripciones, de cuyo resultado se dará inmediato aviso al Banco de España, remitiéndole los talones correspondientes á fin de que haga los llamamientos para el pago.

A los seis días de haberse presentado las inscripciones que carecen de cupón, pueden los interesados acudir á recogerlas el Negociado de Recibo, firmando el recibo en la factura correspondiente.

Con arreglo á lo que previene el párrafo décimo, art. 30 de la ley de 31 de Diciembre de 1881, las facturas de presentación de cupones ó intereses de inscripciones que lleguen ó excedan de 50 pesetas deberán tener adherido un timbre móvil de 10 céntimos de peseta, sin cuyo requisito no podrán admitirse.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid 18 de Febrero de 1884.—El Director general, Francisco Luis de Retes.

Junta de Pensiones civiles.

Relación de las declaraciones de derechos pasivos hechas por esta Junta durante la primera quincena del mes de Diciembre último.

CLASIFICACIONES DE LA PENINSULA.

Excmo. Sr. D. Gaspar Núñez de Arce, clasificado con el haber anual de 7.500 pesetas que le corresponde como Ministro que ha sido de la Corona y Diputado á Cortes en tres elecciones generales.

D. Joaquín José Cervino y Ferrero, clasificado en concepto de jubilado con el haber anual de 10.000 pesetas, máximo que le corresponde por el sueldo de 14.000 que le sirve de regulador, y por reunir 40 años, 10 meses y 7 días de servicios. Extracto de los mismos: en sesión celebrada por el suprimido Tribunal de primera instancia de Clases pasivas con fecha 22 de Diciembre de 1869 le fueron reconocidos en situación de cesante 23 años, 4 meses y 27 días; Magistrado de la Audiencia de Madrid, 11 meses y 15 días; Magistrado del Tribunal Supremo, 8 años, 5 meses, y 25 días, y se le abonaron por razón de carrera 8 años.

D. Patricio González y González Golmayo, clasificado en concepto de jubilado con el haber anual de 10.000 pesetas, máximo que le corresponde por el sueldo de 14.000 que le sirve de regulador, y por reunir 42 años, 7 meses y un día de servicios. Extracto de los mismos: Juez de primera instancia de Burgo de Osma y de Getafe 5 años, 3 meses y 27 días; Promotor fiscal del distrito del Norte de Madrid 4 meses y 19 días; en igual cargo en el distrito de la Universidad 9 meses y 25 días; Juez de primera instancia de Orgaz 3 meses y 22 días; Vicesecretario del Tribunal correccional de Madrid 2 años, 9 meses y 2 días; Juez de primera instancia del distrito de Serranos de Valencia un año, 3 meses y 17 días; Juez de primera instancia del distrito del Mediodía de Madrid 10 meses y 16 días; en igual cargo en el distrito de las Vistillas 2 años, 9 meses y 22 días; Magistrado de la Audiencia de Zaragoza 5 años, 10 meses y 15 días; Presidente de Sala de la Audiencia de Barcelona 6 meses y 29 días; Magistrado de la Audiencia de Madrid 6 años, 9 meses y 19 días; Presidente de Sala de la misma Audiencia 4 años y 23 días; Magistrado del Tribunal Supremo 2 años, 3 meses y 5 días, y se le abonaron por razón de carrera 8 años.

D. Juan Francisco Rodríguez y Pérez, clasificado en concepto de jubilado con el haber anual de 5.250 pesetas, tres quintas partes del sueldo de 8.750 que le sirve de regulador, y por reunir 28 años y 5 días de servicios. Extracto de los mismos: Oficial tercero de la Administración de Contribuciones indirectas de la provincia de Segovia y Oficial cuarto de la Administración principal de Hacienda pública de la misma provincia 5 años, 5 meses y 12 días; Aspirante á Oficial de la Dirección general de Rentas Estancadas un mes y 21 días; Oficial Auxiliar, Oficial de cuarta, tercera y primera clase y Jefe de Negociado de tercera y segunda clase de dicha Dirección general 13 años, 5 meses y 13 días; Contador de primera clase de la Sala de Indias del Tribunal de Cuentas del Reino un año, 5 meses y 19 días; Oficial del Ministerio de Hacienda 4 años y 2 meses; Interventor de la Ordenación de Pagos del Ministerio de la Gobernación 10 meses y 9 días, y Jefe de la Sección de cuentas atrasadas de la Intervención general de la Administración del Estado 2 años, 3 meses y 21 días.

D. Felipe Alcázar y Gregorio, clasificado en concepto de jubilado con el haber anual de 3.000 pesetas, tres quintas partes del sueldo de 5.000 que le sirve de regulador, y por reunir 27 años, 10 meses y un día de servicios. Extracto de los mismos: Ayudante de segunda clase del cuerpo de Telégrafos 8 meses;

Subdirector de sección de segunda clase 2 años y 15 días; Subdirector de primera clase 2 años, 5 meses y 2 días; Director de sección de tercera clase 3 años, 10 meses y 26 días; Subinspector tercero de Telégrafos 6 años, 9 meses y 16 días; en situación de excedente 2 años, 3 meses y 16 días; Director de sección de tercera clase del cuerpo de Telégrafos 2 meses y 15 días, y Director de sección de segunda clase 9 años, 6 meses y un día.

D. Juan Manuel Casas y Baraja, clasificado en concepto de jubilado con el haber anual de 1.200 pesetas, tres quintas partes del sueldo de 2.000 que le sirve de regulador, y por reunir 30 años y 2 días de servicios. Extracto de los mismos: Escribiente, Mozo de faena, Alcalde marchamador y Mozo de almacenes de la Aduana del Carril, no se le abonan estos servicios; Portero pesador de la misma Aduana 3 años, 4 meses y 25 días; Interventor de la Aduana de San Esteban de Pravia 3 meses; Contador de la Aduana de Muros 10 años, 3 meses y 12 días; Interventor de la de Corcubión 4 meses y 8 días; Oficial tercero de la Aduana de la Coruña 4 años, 7 meses y 23 días; Oficial tercero de la Administración de Propiedades y Derechos del Estado de la Coruña un año, 7 meses y 17 días; Oficial séptimo tercero de la Administración de Hacienda pública de la misma provincia 2 años, 11 meses y 9 días; Oficial tercero, interino, de la Aduana de Gijón, no se le abona este servicio; Oficial tercero de la Aduana de la Coruña 3 años, 7 meses y 19 días, y Oficial de la Aduana de Santander 2 años, 5 meses y 9 días.

D. Juan Gutiérrez Tarcón, Oficial de cuarta clase de Hacienda pública de la Administración económica de la provincia de Segovia, clasificado en concepto de jubilado con el haber anual de 800 pesetas, dos quintas partes del sueldo de 2.000 que le sirve de regulador, y por reunir 22 años, 5 meses y 21 días de servicios que en situación de cesante le fueron reconocidos por esta Junta en sesión de 7 de Marzo último.

D. Antonio Pérez Labra, clasificado con derecho al haber de 1.000 pesetas anuales, cuarta parte del sueldo de 4.000 que le sirve de regulador, y por reunir 19 años, 8 meses y 3 días de servicios. Extracto de los mismos: en sesión celebrada por esta Junta con fecha 4 de Enero de 1879 le fueron reconocidos 17 años y 10 días, y se le abonaron como Delegado de vigilancia de Madrid 2 años, 7 meses y 23 días.

D. Vicente Pastor y Jorre, clasificado en concepto de cesante con el haber anual de 375 pesetas, cuarta parte del sueldo de 1.500 que le sirve de regulador, y por reunir 17 años, 9 meses y 14 días de servicios. Extracto de los mismos: en sesión celebrada por esta Junta con fecha 3 de Julio de 1880 le fueron reconocidos 16 años y 3 días; Mayor de primera clase del establecimiento penal de Tarragona 2 meses y 9 días; en igual destino en Cartagena 11 meses y 5 días, y Comandante de tercera clase del penal de Tarragona 7 meses y 24 días.

D. Miguel Rada y López, Oficial segundo segundo de la Comisión especial de Estadística territorial de la provincia de Soria, clasificado en concepto de cesante con el haber anual de 375 pesetas, cuarta parte del sueldo de 1.500 que le sirve de regulador, y por reunir 15 años, 4 meses y 2 días de servicios. Extracto de los mismos: en sesión celebrada por esta Junta con fecha 21 de Junio de 1882 le fueron reconocidos 13 años, 4 meses y 2 días, y se le abonaron como Guardasalmacén de las salinas de Minglanilla por nombramiento de la Empresa de arriendo á cargo de D. José de Salamanca un año, 10 meses y 29 días.

D. Félix Soldevilla, clasificado sin derecho á señalamiento de haber pasivo en concepto de cesante por ser su base de carrera posterior á la publicación de la ley de Presupuestos de 23 de Mayo de 1845. Se le reconocen 25 años, un mes y 4 días de servicios. Extracto de los mismos: Oficial de Administración civil, Escribiente del Ministerio de la Gobernación 2 años, 3 meses y 26 días; Oficial de los Gobiernos de Cáceres, Cuenca, Teruel, Alicante y Barcelona 9 años y 9 días; Secretario de la Junta de Sanidad marítima de Barcelona 2 años, 8 meses y 10 días; Oficial auxiliar de la clase de primeros del Ministerio de la Gobernación 6 meses y 20 días; Oficial auxiliar de la clase de mayores del mismo Ministerio 2 meses; Jefe de Negociado de primera clase, Jefe de Administración con destino á dicho Ministerio 5 años, 4 meses y 17 días, y Jefe de Administración de primera clase, Oficial de la clase de mayores del Ministerio de la Gobernación 4 años, 11 meses y 12 días.

D. Francisco de Torres Valderrama, clasificado sin derecho á señalamiento de haber pasivo como cesante por no reunir el tiempo de servicios que al efecto exige la ley. Se le reconocen 10 años de servicios. Extracto de los mismos: Promotor fiscal de Gaudin un año, 4 meses y 8 días; Bibliotecario de la ciudad de Orense 3 años, 9 meses y 25 días; Oficial primero de la Secretaría de la Junta de Redención de cargas espirituales y temporales de Almería 2 meses y 13 días; Promotor fiscal, de término, del distrito del Sagrario de Granada un año, 10 meses y 10 días; Promotor fiscal, de término, de Campillo, 2 años, 3 meses y 10 días, y Abogado fiscal de la Audiencia de Albacete 5 meses y 24 días.

CLASIFICACIONES DE ULTRAMAR.

D. Luis Leñé Inglot, Administrador de Contribuciones de Puerto Príncipe, clasificado en concepto de jubilado con el haber anual de 1.800 pesetas, tres quintas partes del sueldo de 3.000 que le sirve de regulador, y por reunir 33 años, 2 meses y 7 días de servicios. Extracto de los mismos: en sesión celebrada por el suprimido Tribunal de primera instancia de Clases pasivas con fecha 29 de Marzo de 1873 le fueron reconocidos como cesante 32 años, un mes y 14 días, y se le abonaron un año y 23 días por la mitad del tiempo que permaneció en situación de cesante por supresión y reforma.

D. Diego Fernández Ballina, clasificado en concepto de cesante con el haber anual de 2.500 pesetas, mitad del sueldo de 5.000 que le sirve de regulador, y por reunir 24 años y 13 días de servicios. Extracto de los mismos: en el Ejército 7 años; Dependiente de la ronda de visita de los derechos de puertas de Barcelona un mes y 11 días; en igual destino de Madrid un año, 8 meses y 16 días; fiel de romana por derechos de puertas en el matadero de Madrid 7 años, 2 meses y 4 días; Interventor de los Derechos de consumos de Gijón un mes y 10 días; Fiel de romana de los Derechos de consumos de Madrid 4 años, 10 días y 14 años; Administrador de la Aduana del Grao de Castellón 6 meses y 12 días; Administrador de la Aduana de Selva del Mar 14 días; Interventor de la Aduana de Rosas 5 meses y 22 días; Escribiente del Ministerio de Ultramar no se le abona este servicio, y Jefe de Negociado de segunda clase, Inspector de acopios de Cebú en Filipinas 2 años.

D. Francisco Javier Batista y Borrero, clasificado en concepto de cesante con el haber anual de 1.500 pesetas, mitad del sueldo de 3.000 que le sirve de regulador, y por reunir 38 años, 3 meses y 15 días de servicios. Extracto de los mismos: Meritorio y Escribiente de la Contaduría y Tesorería de Ejército y Hacienda de la isla de Cuba 22 años, un mes y 17 días; Escribiente y Oficial tercero de la Administración de Rentas de Puerto Príncipe 2 años, un mes y 6 días; Escribiente de la Administración Depositaria de Rentas de Puerto Príncipe 11 años, 4 meses y 24 días, y Escribiente de la Administración de Contribuciones de Puerto Príncipe 2 años, 7 meses y 28 días.

(Se continuará.)

MINISTERIO DE MARINA.

OBSERVATORIO ASTRONÓMICO DE SAN FERNANDO.

Anuncios astronómicos que deben insertarse en los calendarios de las Islas Filipinas correspondientes al año de 1885.

Posición geográfica de Manila (Cavite).

Latitud..... 14° 29' 20" N.

Longitud..... 8° 28' 30" E. del Observatorio de San Fernando.

NOTAS. 1.ª Las letras H. M., que están á la cabeza de las columnas en que se dan las horas de los ortos y ocasos del Sol, son respectivamente las iniciales de las voces horas, minutos. 2.ª El anuncio de los días en que el Sol llega al zénit, que se halla en su respectivo lugar, significa que la declinación del Sol llega en el transcurso del día á ser igual á la latitud geográfica de Manila (Cavite).

Horas de tiempo medio civil á que se verifican los ortos y ocasos del Sol en Manila (Cavite) el año de 1885.

Table with columns for months (ENERO to DICIEMBRE) and rows for days (1 to 31). Each cell contains time data for sunrises (Ortos) and sunsets (Ocasos) in hours and minutes.

Horas de tiempo medio civil á que se verifican las fases de la Luna en Manila (Cavite) el año de 1885.

ENERO. Día 1. Luna llena á la una y 30 minutos de la tarde en Cáncer. Día 8. Cuarto menguante á las 11 y 40 minutos de la mañana en Libra. ... FEBRERO. Día 7. Cuarto menguante á las 6 y 41 minutos de la mañana en Escorpio. ... MARZO. Día 4. Luna llena á las 12 y 4 minutos del día en Virgo. ... ABRIL. Día 7. Cuarto menguante á las 10 y 46 minutos de la noche en Capricornio. ... MAYO. Día 7. Cuarto menguante á las 4 y 47 minutos de la tarde en Acuario. ... JUNIO. Día 6. Cuarto menguante á las 8 y 9 minutos de la mañana en Piscis. ... JULIO. Día 5. Cuarto menguante á las 8 y 30 minutos de la noche en Aries. ... AGOSTO. Día 4. Cuarto menguante á las 5 y 39 minutos de la mañana en Tauro. ... SETIEMBRE. Día 2. Cuarto menguante á la una y 19 minutos de la tarde en Géminis. ... DICIEMBRE. Día 9. Luna nueva á las 4 y 47 minutos de la mañana en Virgo.

Día 16. Cuarto creciente á las 2 y 49 minutos de la tarde en Sagitario. Día 24. Luna llena á las 3 y 58 minutos de la tarde en Aries. ... OCTUBRE. Día 1. Cuarto menguante á las 7 y 33 minutos de la noche en Cáncer. ... NOVIEMBRE. Día 7. Luna nueva á las 5 y 6 minutos de la mañana en Escorpio. ... DICIEMBRE. Día 6. Luna nueva á las 9 y 20 minutos de la noche en Sagitario. ... ENTRADA DEL SOL EN LOS SIGNOS DEL ZODIACO. Día 20 de Enero Sol en Acuario. ... CUATRO ESTACIONES. La Primavera entra el día 20 de Marzo á las 6 y 33 minutos de la tarde. ... DIAS EN QUE EL SOL LLEGA AL ZENIT. El 29 de Abril. El 14 de Agosto. ... ECLIPSES DE SOL Y DE LUNA. MARZO 16. Eclipse anular de Sol, invisible en Manila. ... SETIEMBRE 24. Eclipse parcial de Luna, invisible en Manila.

Este eclipse será visible en una pequeña parte de Europa y Asia, en toda la América Septentrional, en el estrecho de Behring, parte del Océano Atlántico y Pacífico y en parte del Mar Polar Artico. ... Este eclipse será visible en una pequeña parte de Europa, Asia y África, en la Australia, en las Islas Filipinas, en todo el Océano Índico, en parte del Pacífico y del Atlántico. ... Este eclipse será visible en una pequeña parte de la Australia y de la América Meridional, en parte del Océano Pacífico y del Mar Polar Antártico.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Dirección general
de los Registros civil y de la propiedad
y del Notariado.

Se halla vacante el Registro de la propiedad de Alcazar de San Juan, de segunda clase, en el distrito de la Audiencia territorial de Albacete, con fianza de 2.300 pesetas, cuya provisión debe hacerse por concurso entre los Registradores que lo soliciten, según lo dispuesto en el art. 303 de la ley Hipotecaria, regla 1.ª del 263 del reglamento para su ejecución, y Real decreto de 27 de Junio de 1879.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes al Gobierno, por conducto de esta Dirección general, según está prevenido por Real orden de 25 de Octubre de 1883, y dentro del improrrogable término de 60 días naturales, contados desde el siguiente al de la publicación de esta convocatoria en la GACETA.

Madrid 16 de Febrero de 1884.—El Director general, Cirilo Amorós.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Por virtud de lo dispuesto por Real orden de hoy, la licitación pública para contratar la conducción del correo entre la oficina del ramo de Cuenca y la de San Clemente se verificará por el orden y detalle siguientes, y bajo las condiciones del pliego que a continuación se inserta:

1.ª La subasta se anunciará en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial de la provincia de Cuenca* y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar simultáneamente ante el Gobernador civil de la misma y Alcalde de San Clemente, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos, el día 24 de Marzo, á la una y media de la tarde, y en el local que respectivamente señalen dichas Autoridades.

2.ª El tipo máximo para el remate será el de 5.200 pesetas anuales.

3.ª Para presentarse como licitador será condición precisa constituir previamente en la Caja general de Depósitos, en sus sucursales de las capitales de provincias ó de los puntos en que ha de celebrarse la subasta, la suma de 520 pesetas en metálico, ó bien en efectos de la Deuda pública, regulando su importe efectivo conforme prescribe el Real decreto de 29 de Agosto de 1876, ó disposiciones vigentes el día del remate. Estos depósitos, concluido dicho acto, serán devueltos á los interesados, menos el correspondiente al mejor postor, cuyo resguardo quedará en las oficinas del Gobierno civil respectivo para la formalización de la fianza en la Caja de Depósitos inmediatamente que reciba la adjudicación definitiva del servicio, según lo prevenido en Real orden circular de 24 de Enero de 1880.

4.ª Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se comprometa á prestar el servicio, así como su domicilio y firma. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condición anterior, y una certificación expedida por el Alcalde de la vecindad del proponente, en que conste su aptitud legal, buena conducta y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que solicita.

Los licitadores podrán ser representados en la subasta por persona debidamente autorizada, previa presentación de documento que lo acredite.

5.ª Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no se podrán retirar.

6.ª Para extender las proposiciones, que deberá verificarse en papel de la clase 11.ª, se observará la fórmula siguiente:

«D. F. de T., natural de....., vecino de....., me obligo á desempeñar la conducción del correo diario á caballo desde la oficina del ramo de Cuenca á la de San Clemente y viceversa por el precio de..... pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno.

(Fecha y firma.)»

7.ª Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se harán constar en el acta de subasta, declarándose el remate á favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobación superior, para lo cual, en el término más breve posible, se remitirá el expediente á la Dirección general del ramo en la forma que determina la circular del mismo centro, fecha 4 de Setiembre de 1880.

8.ª Si de la comparación resultasen igualmente beneficiosas dos ó más proposiciones, se abrirá en el acto, y por espacio de media hora, nueva licitación verbal entre los autores de las que hubiesen ocasionado el empate.

9.ª Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernación la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta de remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Condiciones bajo las que se contrata la conducción diaria del correo de ida y vuelta entre la oficina del ramo de Cuenca á la de San Clemente.

1.ª El contratista se obliga á conducir á caballo y diariamente de ida y vuelta desde la oficina del ramo de Cuenca á la de San Clemente toda la correspondencia (entendiéndose también como tal los pliegos con valores declarados, de efectos públicos y alhajas aseguradas) y periódicos que le fueren entregados, sin excepción de ninguna clase, distribuyendo los paquetes, certificados y demás correspondencias dirigidas á cada pueblo del tránsito, recogiendo los que de ellos partan á otros destinos, y observando para su recepción y entrega las prescripciones vigentes.

2.ª La distancia de 85 kilómetros que comprende esta conducción debe ser recorrida en 14 horas, con el tiempo que se invierta en las detenciones, que se fijan, con las horas de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos de la línea, en el itinerario aprobado por la Dirección general, el cual podrá modificarse por dicho centro según convenga al mejor servicio.

3.ª Por los retrasos ó detenciones cuyas causas no se justifican debidamente pagará el contratista en papel de monedas la de 5 pesetas por cada cuarto de hora, y si las faltas de esta ú otra especie que afecten al buen servicio se repitiesen, previa instrucción de expediente, se propondrá al Gobierno la rescisión del contrato, abonando aquél los perjuicios que se originen al Estado.

4.ª Para el buen desempeño de esta conducción deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores, situadas en los puntos más convenientes de la línea, á juicio del Administrador principal de Correos de Cuenca.

5.ª Es condición indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.ª Será responsable el contratista de la conservación en

buen estado de las maletas, sacas ó paquetes en que se conduzca la correspondencia, preservándola de la humedad y deterioro.

7.ª La cantidad en que quede contratado este servicio se satisfará por mensualidades vencidas en la Tesorería de Hacienda de Cuenca.

8.ª El contrato durará cuatro años, contados desde el día que se fije para principiar el servicio al comunicar la aprobación superior de la subasta.

9.ª Tres meses antes de finalizar dicho plazo avisará por escrito el contratista á la Administración principal de Correos si se despide del servicio á fin de que, dando inmediato conocimiento al centro directivo, pueda procederse con toda oportunidad á nueva subasta; pero si por causas ajenas á los propósitos de dicho centro no se consiguiera nuevo remate, y hubieran de celebrarse dos ó más licitaciones, el contratista tendrá obligación de continuar su compromiso por espacio de tres meses más bajo el mismo precio y condiciones. Si no se despidiera á pesar de haber terminado su contrato, se entenderá que sigue desempeñándolo por la tática, quedando en este caso reservado á la Administración el derecho de anunciar la subasta del servicio cuando lo crea oportuno. Los tres meses de anticipación con que debe hacerse la despedida se empezarán á contar, para los efectos correspondientes, desde el día en que se reciba el aviso en la Dirección general.

10.ª Si durante el tiempo de esta contrata fuese necesario variar en parte la ruta de la línea que se subasta, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteración ocasione, sin derecho á que se le indemnice; pero si resultara de la reforma aumento ó disminución de distancias ó mayor ó menor número de expediciones, el Gobierno determinará el aumento ó rebaja que á prorrata corresponda. Si la conducción se variase del todo, el contratista deberá contestar, dentro del término de los 15 días siguientes al en que se le dé aviso de ello, si se aviene á continuar prestando el servicio por el nuevo camino, y en caso negativo el Gobierno podrá substarlo nuevamente; pero si aquélla se suprimiera, se le comunicará al contratista con un mes de anticipación, sin que tenga derecho á indemnización alguna.

11.ª Las exenciones del impuesto de los portazgos, pontazgos ó barcajes que correspondan al correo se ajustarán á lo determinado en el párrafo duodécimo del art. 46 del pliego de condiciones generales para el arriendo de aquéllos de fecha 23 de Setiembre de 1877, y á las disposiciones que con posterioridad se dictaren sobre el particular.

12.ª Después de rematado el servicio no habrá lugar á reclamación alguna en el caso de que los datos oficiales que hayan servido para determinar la distancia que separa los puntos extremos resulten equivocados en más ó en menos.

13.ª Hecha la adjudicación por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples y otra en el papel sellado correspondiente. Esta última y una simple se remitirán á la Dirección general de Correos y Telégrafos, y la otra se entregará en la Administración principal del ramo por la cual hayan de acreditarse los haberes, que será la de la provincia en que se verifique el remate. En la escritura se hará constar la formalización del depósito definitivo de fianza por copia literal de la carta de pago. Dicha fianza, que se constituirá á disposición de la Dirección general de Correos, no será devuelta al interesado ínterin no se disponga así por el referido centro.

14.ª El contratista satisfará el importe de la inserción del anuncio de la subasta, cuyo justificante de pago deberá exhibir en el acto de entregar en la Administración principal de Correos las copias de la escritura, conforme con lo dispuesto por Real orden de 20 de Setiembre de 1875.

15.ª Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

16.ª El rematante quedará sujeto á lo prevenido en el artículo 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 si no cumplierse las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, impidiendo que tenga efecto en el término que se señale, ó si no llevase á cabo lo estipulado en cualquiera de las condiciones del contrato, ejerciendo la Administración pública su acción contra la fianza y bienes del interesado hasta el completo resarcimiento de los perjuicios que se irroguen á la misma.

Madrid 13 de Febrero de 1884.—El Director general, G. Cruzada Villamil.

163—S

Por virtud de lo dispuesto por Real orden de hoy, la licitación pública para contratar la conducción del correo entre la oficina del ramo de Burgos y la de Pradoluengo se verificará por el orden y detalle siguientes, y bajo las condiciones del pliego que a continuación se inserta:

1.ª La subasta se anunciará en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial de la provincia de Burgos* y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar simultáneamente ante el Gobernador civil de la misma y Alcalde de Pradoluengo, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos, el día 24 de Marzo, á la una de la tarde, y en el local que respectivamente señalen dichas Autoridades.

2.ª El tipo máximo para el remate será el de 1.930 pesetas anuales.

3.ª Para presentarse como licitador será condición precisa constituir previamente en la Caja general de Depósitos, en sus sucursales de las capitales de provincias ó de los puntos en que ha de celebrarse la subasta, la suma de 195 pesetas en metálico, ó bien en efectos de la Deuda pública, regulando su importe efectivo conforme prescribe el Real decreto de 29 de Agosto de 1876, ó disposiciones vigentes el día del remate. Estos depósitos, concluido dicho acto, serán devueltos á los interesados, menos el correspondiente al mejor postor, cuyo resguardo quedará en las oficinas del Gobierno civil respectivo para la formalización de la fianza en la Caja de Depósitos inmediatamente que reciba la adjudicación definitiva del servicio, según lo prevenido en Real orden circular de 24 de Enero de 1880.

4.ª Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se comprometa á prestar el servicio, así como su domicilio y firma. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condición anterior, y una certificación expedida por el Alcalde de la vecindad del proponente, en que conste su aptitud legal, buena conducta y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que solicita.

Los licitadores podrán ser representados en la subasta por persona debidamente autorizada, previa presentación de documento que lo acredite.

5.ª Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no se podrán retirar.

6.ª Para extender las proposiciones, que se deberá verificar en papel de la clase 11.ª, se observará la fórmula siguiente:

«D. F. de T., natural de....., vecino de....., me obligo á desempeñar la conducción del correo diario en carruaje des-

de la oficina del ramo de Burgos á la de Pradoluengo y viceversa por el precio de..... pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno.

(Fecha y firma.)»

7.ª Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se harán constar en el acta de subasta, declarándose el remate á favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobación superior, para lo cual en el término más breve posible se remitirá el expediente á la Dirección general del ramo en la forma que determina la circular del mismo centro, fecha 4 de Setiembre de 1880.

8.ª Si de la comparación resultasen igualmente beneficiosas dos ó más proposiciones, se abrirá en el acto, y por espacio de media hora, nueva licitación verbal entre los autores de las que hubiesen ocasionado el empate.

9.ª Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernación la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta de remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Condiciones bajo las que se contrata la conducción diaria del correo de ida y vuelta entre Burgos y Pradoluengo.

1.ª El contratista se obliga á conducir en carruaje y diariamente de ida y vuelta desde la oficina del ramo de Burgos y la de Pradoluengo por la ruta adoptada, toda la correspondencia (entendiéndose también como tal los pliegos con valores declarados, de efectos públicos y alhajas aseguradas) y periódicos que le fueren entregados, sin excepción de ninguna clase, distribuyendo los paquetes, certificados y demás correspondencias dirigidas á cada pueblo del tránsito, recogiendo los que de ellos partan á otros destinos, y observando para su recepción y entrega las prescripciones vigentes.

2.ª La distancia de 44 kilómetros que comprende esta conducción debe ser recorrida en seis horas, con el tiempo que se invierta en las detenciones, que se fijan, con las horas de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos de la línea, en el itinerario aprobado por la Dirección general, el cual podrá modificarse por dicho centro según convenga al mejor servicio.

3.ª Por los retrasos ó detenciones cuyas causas no se justifican debidamente pagará el contratista en papel de monedas la de 10 pesetas por cada cuarto de hora, y si las faltas de esta ú otra especie que afecten al buen servicio se repitiesen, previa instrucción de expediente, se propondrá al Gobierno la rescisión del contrato, abonando aquél los perjuicios que se originen al Estado.

4.ª Para el buen desempeño de esta conducción deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos más convenientes de la línea, á juicio del Administrador principal de Correos de Burgos.

Los carruajes tendrán almacén capaz para conducir la correspondencia, independiente del lugar que ocupen los viajeros y equipajes, si los llevara.

5.ª Es condición indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.ª Será responsable el contratista de la conservación en buen estado de las maletas, sacas ó paquetes en que se conduzca la correspondencia, preservándola de la humedad y deterioro.

7.ª La cantidad en que quede contratado este servicio se satisfará por mensualidades vencidas en la Tesorería de Hacienda de Burgos.

8.ª El contrato durará cuatro años, contados desde el día que se fije para principiar el servicio al comunicar la aprobación superior de la subasta.

9.ª Tres meses antes de finalizar dicho plazo avisará por escrito el contratista á la Administración principal de Correos si se despide del servicio á fin de que, dando inmediato conocimiento al centro directivo, pueda procederse con toda oportunidad á nueva subasta; pero si por causas ajenas á los propósitos de dicho centro no se consiguiera nuevo remate, y hubieran de celebrarse dos ó más licitaciones, el contratista tendrá obligación de continuar su compromiso por espacio de tres meses más bajo el mismo precio y condiciones. Si no se despidiera á pesar de haber terminado su contrato, se entenderá que sigue desempeñándolo por la tática, quedando en este caso reservado á la Administración el derecho de anunciar la subasta del servicio cuando lo crea oportuno. Los tres meses de anticipación con que debe hacerse la despedida se empezarán á contar, para los efectos correspondientes, desde el día en que se reciba el aviso en la Dirección general.

10.ª Si durante el tiempo de esta contrata fuese necesario variar en parte la ruta de la línea que se subasta, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteración ocasione, sin derecho á que se le indemnice; pero si resultara de la reforma aumento ó disminución de distancias, ó mayor ó menor número de expediciones, el Gobierno determinará el aumento ó rebaja que á prorrata corresponda. Si la conducción se variase del todo, el contratista deberá contestar, dentro del término de los 15 días siguientes al en que se le dé aviso de ello, si se aviene á continuar prestando el servicio por el nuevo camino, y en caso negativo, el Gobierno podrá substarlo nuevamente; pero si aquélla se suprimiera, se le comunicará al contratista con un mes de anticipación, sin que tenga derecho á indemnización alguna.

11.ª Las exenciones del impuesto de los portazgos, pontazgos ó barcajes que correspondan al correo se ajustarán á lo determinado en el párrafo duodécimo del art. 46 del pliego de condiciones generales para el arriendo de aquéllos de fecha 23 de Setiembre de 1877, y á las disposiciones que con posterioridad se dictaren sobre el particular.

12.ª Después de rematado el servicio no habrá lugar á reclamación alguna en el caso de que los datos oficiales que hayan servido para determinar la distancia que separa los puntos extremos resulten equivocados en más ó en menos.

13.ª Hecha la adjudicación por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples y otra en el papel sellado correspondiente. Esta última y una simple se remitirán á la Dirección general de Correos y Telégrafos, y la otra se entregará en la Administración principal del ramo por la cual hayan de acreditarse los haberes, que será la de la provincia en que se verifique el remate. En la escritura se hará constar la formalización del depósito definitivo de fianza por copia literal de la carta de pago. Dicha fianza, que se constituirá á disposición de la Dirección general de Correos, no será devuelta al interesado ínterin no se disponga así por el referido centro.

14.ª El contratista satisfará el importe de la inserción del anuncio de la subasta, cuyo justificante de pago deberá exhibir en el acto de entregar en la Administración principal de Correos las copias de la escritura, conforme con lo dispuesto por Real orden de 20 de Setiembre de 1875.

15.ª Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

16.ª El rematante quedará sujeto á lo prevenido en el art. 5.º

del Real decreto de 27 de Febrero de 1883 si no cumplierse las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, habiendo que tenga efecto en el término que se señale, ó si no llegase á cabo lo estipulado en cualquiera de las condiciones del contrato; ejerciendo la Administración pública su acción contra la fianza y bienes del interesado hasta el completo resarcimiento de los perjuicios que se irroguen á la misma.

Madrid 13 de Febrero de 1884.—El Director general, G. Cruzada Villamil. 164—S

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.

Gobierno de la provincia de Pontevedra.

Sección de Fomento.—Carreteras.

En virtud de lo dispuesto por la Dirección general de Obras públicas con fecha 30 de Enero último, esta Gobierno ha acordado tenga lugar por segunda vez el día 17 de Marzo próximo, á las diez de su mañana, la subasta de los acopios de materiales para la conservación en el corriente año económico de los trozos y carreteras que, con el importe del presupuesto de cada una, se expresa en la nota inserta á continuación.

Las subastas se celebrarán en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1882 en el local de costumbre de este Gobierno; hallándose de manifiesto en la Sección de Fomento los presupuestos detallados y los pliegos de condiciones facultativas y económicas que han de regir en las contrataciones.

Las proposiciones, suscritas en papel del sello 11.º, se presentarán en pliegos cerrados, arreglados exactamente al modelo que sigue, á los cuales se acompañará la cédula personal.

No se admitirá proposición alguna que se refiera á más de un trozo, pues cada uno deberá rematarse por separado.

La cantidad que ha de consignarse previamente en la Caja central de Depósitos ó en cualquiera de sus sucursales como garantía para tomar parte en la subasta será la del 4 por 100 del presupuesto del trozo ó carretera á que se refiera la proposición.

Este depósito podrá hacerse en metálico ó en efectos de la Denda pública al tipo marcado en el Real decreto de 29 de Agosto de 1876, debiendo acompañar á cada pliego el documento que lo acredite.

En caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales se celebrará en el acto, únicamente entre los autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos en la citada instrucción; fijándose la primera puja por lo menos en 50 pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores siempre que no bajen de 20 pesetas.

Pontevedra 13 de Febrero de 1884.—El Gobernador, Sabino González Besada.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de, enterado del anuncio publicado por el Gobierno de la provincia de Pontevedra con fecha 13 de Febrero último, y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicación en pública subasta de los acopios necesarios para la conservación de la carretera de (sección de tal á tal parte), se comprometo á tomar á su cargo los acopios presupuestados para el referido trozo, sección ó carretera, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de

(Aquí la proposición que se haga admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será deseada toda proposición en que no se exprese determinadamente la cantidad, escrita en letra clara que no ofrezca duda, por la que se comprometo el proponente á la ejecución de las obras.) (Fecha y firma del proponente.)

Nota de las carreteras, secciones y presupuestos á que se refiere el anuncio anterior.

Carretera de tercer orden del ferrocarril de Orense á Vigo á Ramallosa (sección de Gondomar á Ramallosa).—Presupuesto de contrata: 7.121 pesetas 44 céntimos. 173—S

Diputación provincial de Madrid.

SECRETARÍA.

Tribunal de oposiciones á la plaza de Regente de la Imprenta del Hospicio.

En virtud de acuerdo de la Excm. Diputación provincial, y debiendo proveerse mediante oposición la plaza de Regente de la Imprenta del Hospicio, dotada con el haber anual de 2.800 pesetas y casa, se convoca por este anuncio á los que aspiren á ocupar dicho cargo.

Los aspirantes acompañarán á la solicitud los documentos siguientes: cédula personal con que acrediten tener 25 años y ser español; certificación de buena conducta, y cualesquiera otros documentos en que se acrediten los méritos y servicios de los interesados.

Las solicitudes, que irán dirigidas al Sr. Presidente del Tribunal, se admitirán en la Secretaría de la Excm. Diputación á contar desde la fecha de la inserción de este anuncio en el *Diario oficial de Avisos* y demás periódicos oficiales hasta el día 4 de Marzo inclusive.

Para inteligencia de los interesados se hace saber que los ejercicios versarán sobre trabajos prácticos de composición, corrección, remendaje, ajuste é imposición.

Asimismo los opositores se sujetarán á otro examen de lectura expresiva, escritura al dictado, gramática española, conocimientos teóricos sobre el papel y demás material de imprenta, y nociones de contabilidad en relación con el ajuste de trabajos, expedición de facturas y otros usos aplicables á la imprenta.

El orden de los ejercicios así como la forma se determinará por el Tribunal, el cual se reunirá dentro del término de quinto día, una vez espirado el plazo para examinar los expedientes y fijar definitivamente el día que principiarán los ejercicios.

Madrid 14 de Febrero de 1884.—El Presidente del Tribunal, José de Rojas.—El Secretario, Eugenio C. y España.

Administración de Propiedades é Impuestos de Cáceres.

Por D. Santiago C. Idera Arias, vecino de esta ciudad, se denunció en 9 de Agosto de 1880 á la suprimida Administración económica para su venta como bienes mostrencos un pedazo de terreno poblado en parte de chaparros de encina, procedente de los baldíos de referida ciudad, denominado baldío de Pontefuera, vulgarmente conocida con el nombre de Matarral de Barajarillo, con cabida, según certificado del Catastro, de 350 fanegas, lindando al E. con cerca de Marrón ó Gracia Real; O. arrenal del Jaráiz; N. prado y heredamiento de Pontefera; y S. con tierras de labor; y como expresada finca no consta venga utilizándola persona alguna, ni tampoco figura inscrita ni pendiente de inscripción en el Registro de la propiedad desde el año 1853, de conformidad á lo ya decretado en

el expediente instruido al efecto, se hace público por medio de su inserción en el *Boletín oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID, á fin de que los que se crean con derecho al mencionado terreno expongan ante esta Administración lo que tengan por conveniente dentro del término de 30 días; con apercibimiento de parar en otro caso el perjuicio á que haya lugar.

Cáceres 15 de Febrero de 1884.—El Administrador, Albarto Estirado. 313—M

Gabinete Central de Telégrafos.

Relación de los telegramas que no han podido ser entregados á los destinatarios.

día 18.

Estación de origen.	Nombre del destinatario.	Domicilio.
Central.		
Coruña	José Cuesta	Agente Negocios, Preciosos.
Irún	Pedro Belgado	Sin señas.
Mondedero	Emilio Tapia	Cervantes, 9, segundo izquierda.
Gracia	Casterk	Ministerio Marina.
Barcelona	Sawwart Herf bert	Hotel Universo, Puerta Sol (ausente).
Cartagena	José Vivasicos	Santa Antonia, 13, principal.
Atocha.		
Cuenca	Josefa Barrios	Valencia, 18, piso cuarto, núm. 4.
Barrio Salamanco.		
Audújar	Juana Plaza	Paseo Pinos, casa labor, Llano Persi.

Madrid 18 de Febrero de 1884.—P. el Jefe del Centro, Federico Sánchez.

ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

La Junta municipal se halla convocada para celebrar sesión en estas Casas Consistoriales el día 20 del actual, á las dos de la tarde, con objeto de ocuparse del examen y aprobación del presupuesto extraordinario del ensanche para el corriente año.

Lo que con arreglo á la ley se anuncia para el conocimiento del público.

Madrid 18 de Febrero de 1884.—El Secretario, Enrique Fernández.

En el sorteo verificado en la sesión pública de hoy, cumpliendo lo prescrito por el art. 70 de la ley Municipal vigente, ha sido designado para formar parte de la Junta municipal durante el corriente año económico D. Valentín Fombuena, Real, 16.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 18 de Febrero de 1884.—El Secretario general, Enrique Fernández. —2

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA.

Juzgados militares.

SAN FERNANDO.

D. Jacinto Ortiz Mira, Capitán, Ayudante, Fiscal del batallón depósito, núm. 1, del primer regimiento de reserva de infantería de Marina.

Por el presente llamo, cito y emplazo á Federico González Ajenjo y Joaquín Montojo Gómez, soldados de este batallón y regimiento, en situación de licencia semestral, pertenecientes al reemplazo de 1880, para que en el término de 30 días, contados desde la primera publicación, se presenten en este Departamento ó á la Autoridad competente á dar sus descargos en causa que se les sigue por el delito de no haberse presentado al ser llamados á filas; y al no verificarlo en dicho plazo serán juzgados como desertores.

San Fernando 9 de Febrero de 1884.—V.º B.º—El Fiscal, Ortiz.—Por su mandado, Gustaquio Villa. 298—M—8

Juzgados de primera instancia.

ALBACETE.

D. Miguel de los Santos Muñoz, Juez municipal de esta ciudad é interino de primera instancia por ausencia del propietario en comisión del servicio.

Por el presente edicto y término de 30 días, á contar del siguiente al en que aparezca inserto en la GACETA DE MADRID, se cita y llama á las personas que se crean con derecho á la herencia intestada de Lucía Moreno García, natural y vecina de esta capital, hija de José y de Francisca, soltera, de 85 años, domiciliada en la labor de este término llamada el Villar, donde falleció el día 6 de Enero último, para que comparezcan en este Juzgado á deducirlo dentro del expresado término; pues de no verificarlo les pasará el perjuicio que haya lugar, pues así está acordado en expediente que se sigue en este Juzgado á instancia de José, María Rosa, Francisca, Josefa y Joaquina Ruiz Moreno, de esta vecindad, sobrinos de la finada, solicitando que se les declare herederos de la misma.

Dado en Albacete á 16 de Febrero de 1884.—Miguel de los Santos Muñoz.—Por mandado de S. S., Benigno Sánchez. X—1124

CAMBADOS.

D. Pedro Mourullo y Barres, actuario en el Juzgado de primera instancia de Cambados, correspondiente á la provincia de Pontevedra en la Audiencia territorial de Galicia.

A medio de la presente nueva cédula á resultados de la demanda que en juicio ordinario de mayor cuantía tiene entablada en este propio Juzgado y por mi Escribanía Doña Rosa Rodiño Serantes y su marido D. José Ramón Fintos, de la parroquia de Santa Eulalia de Rivadumia, en este partido, contra Ramón Núñez Cores, casado, labrador y vecino de la indicada parroquia, sobre reclamación de las 1.500 pesetas y sus intereses á que aparece haberse constituido deudor en 2 de Febrero de 1872 y 17 de Enero del año siguiente, hago saber:

Que el indicado Núñez Cores, por razón de su ausencia, ha sido emplazado por inserción de la primitiva cédula en el *Boletín oficial* de la provincia, más también en la GACETA DE MADRID, fijándose otra en su referida vecindad, dejando trascurrir el término de los nueve días que se le concedió sin comparecer ni hacerse debidamente representar en virtud del traslado conferido de la mencionada demanda.

Por ello se le acusó su rebeldía en providencia fecha 26 de los corrientes, extensiva á que fuere llamado por segunda vez, cual así tiene efecto, concediéndole el nuevo término de cinco días; prevenido que dejando de comparecer en los susodichos actos se le declarará en rebeldía y dará por contestada la demanda si así se solicitare, notificándosele en estrados y por edictos todas las ulteriores resoluciones, parándole el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Cambados 28 de Enero de 1884.—V.º B.º—El Juez, Fernando Mariño.—Pedro Mourullo y Barres. X—1113

MADRID.—INCLUSA.

Por el presente, y en virtud de providencia del Juzgado de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta Corte, dictada en ramo separado del concurso de los Sres. Marqueses de Villalobar, se anuncia la venta en pública subasta de cinco caballos de tiro y montar, tasados á una suma en 6.280 pesetas. El remate tendrá lugar el día 22 de los corrientes, y hora de las dos de su tarde, en su audiencia, piso principal del Palacio de Justicia. Los licitadores consignarán previamente el 10 por 100 de la tasación, y mostrará dichos caballos el Depositario judicial D. Francisco Morales y Sánchez, que habita calle del Desengaño, números 23 y 24.

Madrid 9 de Febrero de 1884.—V.º B.º—Mariano Fonseca.—Ante mí, Luis Escobar. 62—P

MADRID.—PALACIO.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de Palacio de esta capital, refrendada del actuario que suscribe y dictada en autos ejecutivos seguidos á instancia de D. Félix Moreno Quegles con D. Simforiano Rodríguez sobre pago de pesetas, se sacan á pública subasta, cuyo acto tendrá lugar simultáneamente en este Juzgado y el de Avila, el día 8 de Marzo próximo, á la una de su tarde, 84 fanegas de trigo, siete de centeno, seis de algarroba y ocho carros de paja de trigo, de centeno y de algarroba, tasado todo en la cantidad de 882 pesetas 50 céntimos.

Para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado el 10 por 100 de la tasación, sin cuyo requisito no serán admitidos; advirtiendo que los referidos frutos se encuentran en poder del administrador judicial D. Leonardo Jiménez, vecino de Muñogrande.

Madrid 15 de Febrero de 1884.—V.º B.º—Gregorio Vieito.—El actuario, Fernando Beltrán y Aguado. X—1122

RUTE.

D. Mariano Roldán y Noguez, Juez municipal é interino de primera instancia de esta villa de Rute y su partido.

Por virtud del presente se cita, llama y emplaza por tercero y último edicto á las personas que se crean con derecho á la mitad de los bienes que constituyen la vinculación que en la villa de Palenciana fundó el Presbítero D. Pedro José Ramírez del Pino, natural y vecino que fué de la misma, por su testamento otorgado en 14 de Setiembre de 1786; los que en el término de dos meses, á contar desde la inserción de este anuncio en la GACETA DE MADRID, deberán comparecer á deducirlo en este Juzgado y Escribanía del infrascripto, en donde se sigue expediente á instancia del Procurador R. Rafael Ariza Gómez, en representación de D. José Ramírez Rodríguez, vecino de la referida villa de Palenciana, en solicitud de que se declare pertenecerle la mitad de los bienes que constituyen la ya referida vinculación, como hijo legítimo de D. José Rodríguez Soriano que la poseyó hasta su muerte por ser de una de las líneas primitivamente llamadas por el fundador; bajo apercibimiento de no ser oídos en este juicio los que no comparezcan dentro de este último plazo. Haciendo constar que hasta ahora no se ha presentado persona alguna.

Dado en Rute á 17 de Enero de 1884.—Mariano Roldán.—Por mandado de S. S., Antonio Padilla. X—1125

NOTICIAS OFICIALES.

Compañía Madrileña de alumbrado y calefacción por gas.

El Consejo de administración de esta Compañía tiene el honor de prevenir á los señores accionistas que á consecuencia de no haberse depositado en tiempo oportuno el número de acciones que marcan los estatutos, la junta general extraordinaria convocada para el 26 de Febrero queda aplazada para el sábado 15 de Marzo próximo, á las tres de la tarde.

Con arreglo á los estatutos, cualquiera que sea el número de accionistas y el de acciones que éstos representen serán válidos sus acuerdos; pero no podrá deliberarse más que sobre los asuntos enumerados en la primera convocatoria.

La junta general tendrá lugar en el domicilio de la Compañía, paseo de Recoletos, 9.

Los señores accionistas poseedores de 20 acciones por lo menos que deseen asistir á esta junta deberán depositar sus

acciones cinco días antes de la fecha fijada para ésta, es decir, hasta el 8 de Marzo inclusive.

En Madrid, en la Sociedad general de Crédito Moviliario Español, paseo de Recoletos, 9.

En París, en la sucursal de la Sociedad general de Crédito Moviliario Español, rue de la Victoire, 69.

Madrid 17 de Febrero de 1884.—Por acuerdo del Consejo de administración, el Secretario general de la Compañía, Emilio Leseur.

X—4119

Compañía de los caminos de hierro del Norte de España.

En los sorteos verificados hoy de las 2.384 obligaciones de primera serie de la línea del Norte, correspondientes al reembolso de 1.º de Abril del presente año, han resultado amortizadas las siguientes:

Números 2.101 a 2.200, 37.301 a 37.400, 49.701 a 49.784, 65.001 a 65.100, 75.801 a 75.900, 96.401 a 96.500, 133.801 a 133.900, 136.201 a 136.300, 137.401 a 137.500, 180.701 a 180.800, 173.701 a 173.800, 182.401 a 182.500, 201.901 a 202.000, 220.201 a 220.300, 229.101 a 229.200, 380.101 a 380.200, 382.401 a 382.500, 411.001 a 411.100, 419.701 a 419.800, 494.601 a 494.700, 506.201 a 506.300, 509.201 a 509.300, 590.801 a 590.900, 631.401 a 631.500.

Los poseedores de estas obligaciones podrán presentarlas al cobro desde 1.º de Abril próximo, a razón de 1.900 rs. cada una, con deducción de 30 rs. y 78 cént., importe del impuesto del Gobierno francés sobre la prima de reembolso:

En Madrid, estación del Norte.

En París, en el Crédito Lyonnais, 49, boulevard des Italiens.

En Lyon, en el Crédito Lyonnais, Palais du Commerce.

En Bruselas, en la Sociedad General, 3, rue Montagne du Parc.

Madrid 15 de Febrero de 1884.—El Secretario del Consejo, Pedro F. del Rincón.

X—4121

Banco Hispano Colonial.

Con arreglo a lo dispuesto en el art. 1.º del Real decreto de 12 de Junio de 1880, tendrá lugar el 15 sorteo de amortización de los billetes hipotecarios del Tesoro de la isla de Cuba el día 1.º de Marzo próximo, cuya amortización, conforme a la Real orden de 26 del mismo Junio, se hará como los anteriores por millonadas partes, debiendo amortizarse en este décimo-quinto trimestre 6.000 billetes de los 750.000 emitidos.

El sorteo se verificará públicamente en Barcelona, en la sala de sesiones de este Banco, ramba de Estudios, núm. 1, principal, a las once de la mañana del referido día 1.º de Marzo, y lo presidirá el Presidente del Banco ó quien haga sus veces, asistiendo además la Comisión ejecutiva, Director Gerente, Contador y Secretario general. Del acto dará fe un Notario, según lo previene el Real decreto de 12 de Junio de 1880.

Antes de introducirlos en el globo destinado al efecto, se expondrán al público las 898 bolas sorteables, y se extraerán de ellas ocho, cuyos números quedarán amortizados en cada uno de los 750 millares de los títulos emitidos, resultando por consecuencia amortizados los 6.000 billetes correspondientes a este sorteo.

El Banco publicará en los periódicos oficiales los números de los billetes que en cada millar quedan amortizados, y dejará expuestas al público en este establecimiento las bolas que hayan salido en el sorteo.

Barcelona 15 de Febrero de 1884.—El Secretario general, Aristides de Artuñano.

X—4123

La Unión y El Fénix Español.

COMPANÍA DE SEGUROS REUNIDOS.
Ramo de vida.

Verificados los sorteos correspondientes a 1.º de Julio y 1.º de Octubre de 1882, 1.º de Enero, 1.º de Abril, 1.º de Julio y 1.º de Octubre de 1883 y 1.º de Enero de 1884, de las PÓLIZAS OBLIGACIONES anejas a los contratos de Seguros sobre la vida, han resultado amortizadas las siguientes:

Números 23.444, 485, 836, 839, 982, 1.131, 1.148, 1.624, 1.771, 2.068, 3.169, 3.334, 3.372, 3.395, 3.427, 3.562, 3.895, 3.769, 4.806, 4.841, 4.947, 5.029, 5.173, 5.326, 5.736, 5.850, 6.923, 6.928, 6.947, 7.125, 7.379, 7.420, 7.729, 7.848, 8.127, 8.151, 8.324, 8.475, 8.528, 8.644, 8.897, 8.979, 8.989, 9.064, 9.163, 9.587, 9.908 y 9.935.

Madrid 16 de Febrero de 1884.—El Director, G. D'Entraigues.

X—4120

Compañía general de carbones nacionales.

Se recuerda el anuncio de fecha 1.º del corriente convocando junta general de accionistas para el día 23 del mismo.

Barcelona 2 de Febrero de 1884.—Por acuerdo del Consejo de administración, el Secretario interino, Emilio Oliver.

X—4104—4

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Según las partes recibidas, ayer llovió en Avila, Castellón, Oueña, Salamanca, Segovia y Toledo.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 18 de Febrero de 1884.

HORAS.	ALTURA del barómetro reducida a 0° y en milímetros.	TEMPERATURA y humedad del aire.		DIRECCIÓN y clase del viento.	ESTADO del cielo.
		TERMÓMETRO Seco.	Humedad.		
5 de la m.	699.93	7.9	6.8	E. Calma.	Cubierto.
9 de la m.	700.63	9.9	8.2	E. Brisa.	Idem.
1 de día.	700.84	11.2	8.8	SE. Idem.	Idem.
5 de la t.	700.13	13.8	9.7	SE. Viento.	Idem.
8 de la t.	700.34	14.4	8.2	SE. V. fte.	Idem.
9 de la t.	701.96	8.2	7.6	SSR. B. fte.	Id. lluv.
Temperatura máxima del aire, a la sombra..... 14.6					
Idem mínima..... 6.4					
Diferencia..... 8.2					
Temperatura máxima al Sol, a dos metros de la tierra. 18.0					
Idem id., dentro de una esfera de cristal..... 32.0					
Diferencia..... 14.0					
Temperatura máxima a cielo descubierto, junto a la tierra vegetal ó laborable..... 19.4					
Idem mínima, id..... 3.0					
Diferencia..... 16.4					
Velocidad del viento en las últimas 24 horas (kilómetros)..... 418					
Oscilación barométrica id. (milímetros)..... 2.7					
Altura id. con respecto a la media anual, a las nueve de la noche..... -5.0					
Nieva en las últimas 24 horas (milímetros)..... 2.6					

Boletines telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico en varios puntos de la Península a las nueve de la mañana, y en Francia é Italia a las diez el día 18 de Febrero de 1884

LOCALIDAD.	Altura barométrica a 0° y al nivel del mar en milímetros.	Temperatura en grados centígrados.	Dirección del viento.	Fuerza del viento.	Estado del cielo.	Estado de la mar.
S. Sebastián.	752.3	15.9	S.	Viento.	Nuboso.	Tranq.
Bilbao.	754.9	15.2	S.	Idem.	Idem.	Idem.
Oviedo.	751.4	7.5	N.	Brisa.	Lluvioso.	"
Coruña (7 h.).	751.8	9.4	SE.	Idem.	Nublado.	Tranq.
Santiago.	754.0	8.7	SO.	"	Idem.	"
Orense.	754.9	9.0	N.	Brisa.	Cubierto.	"
Pontevedra.	751.6	11.2	S.	Idem.	Nublado.	"
Vigo.						
Oporto.		9.0	SSR.	B. fte.	Cubierto.	Tranq.
Lisboa (8 h.).	755.0	11.3	SE.	Brisa.	Nubes.	"
Cáceres.		12.5	S.	Calma.	Despejado.	"
Badajoz.	754.4					
S. Fern. (7 h.).	756.8	12.4	NO.	Idem.	Nuboso.	Oleaje.
Sevilla.	754.3	12.9	SE.	Idem.	Cubierto.	"
Barifa.	753.2	12.2	S.	Idem.	Idem.	Tranq.
Malaga.	756.7	16.1	O.	Viento.	Nuboso.	Oleaje.
Granada.	757.1	20.8	E.	Calma.	Cubier o.	"
Cartagena.	757.4	15.0	NNE.	Viento.	Idem.	Rizada.
Alicante.	757.6	14.3	NE.	Idem.	Idem.	Gruesa.
Murcia.	756.1	13.2	NE.	Brisa.	Niebla.	"
Valencia.	757.6	14.6	NE.	Viento.	Cubierto.	"
Palma.	756.2	13.8	NE.	Idem.	Idem.	Tranq.
Barcelona.						
Yarosl.	755.8	8.3	SE.	Idem.	Nuboso.	"
Laragosa.		11.6	SE.	Calma.	Idem.	"
Boria.	755.6	0.4	SA.	Brisa.	Cubierto.	"
Burgos.	757.2	8.9	SE.	Idem.	Nubes.	"
León.	754.4	6.5	RNE.	Idem.	Lluvioso.	"
Valladolid.	755.9	12.0	S.	Idem.	Cubierto.	"
Salamanca.	754.7	10.2	SE.	Idem.	Idem.	"
Veguvia.	754.7	9.1	SE.	V. fte.	Nuboso.	"
Madrid.	757.7	9.9	E.	Brisa.	Cubierto.	"
Escorial.	761.	6.4	NE.	Calma.	Lluvioso.	"
Ciudad Real.	757.9	9.0	SE.	Idem.	Despejado.	"
Albacete.	759.2	9.5	E.	Brisa.	Cubierto.	"
Paris.	758.9	0.9	E.	Idem.	Nuboso.	"
S. Naz.	759.6	-0.3	RNE.	Idem.	Despejado.	"
St. Mathieu.	751.7	9.1	S.	Id. fte.	Cubierto.	"
St. d'Alx.	751.2	8.0	SE.	Id. id.	Lluvioso.	"
Biarritz.	758.7	15.0	O.	Id. id.	Nublado.	"
Cherbourg.	759.1	4.9	S.	Brisa.	Despejado.	"
Perpignan.	761.1	8.8	SE.	Idem.	Nuboso.	"
Sicis.						
Niza.	764.0	3.5	NE.	Calma.	Cubierto.	"
Roma.	765.4	5.2	N.	Idem.	Despejado.	"
Fermeo.	761.4	10.9	"	Calma.	Cubierto.	"
Malta.	761.4	13.9	E.	Viento.	Idem.	"

Bolea de Madrid.

Cotización oficial del día 18 de Febrero de 1884, comparada con la del día anterior.

FONDOS PÚBLICOS.	CAMBIO AL CONTADO.	
	Día 16.	Día 18.
Deuda perpetua al 4 por 100 interior.....	61.70	61.70-75-85-90-80
		62.00-61.95
	no publicado a plazo.	62.00 p. d.
		61.90-62.00-61.05
		fin cor.;
		62.10-20-20-35
		fin próx.
	no publicado pequeños	62.10
		62.20
Idem id. al 4 por 100 exterior.....	60.70	60.80-85-64.0-15
	pequeños.	60.90
Idem amortizable al 4 por 100.....	74.49	74.49-45-35
	no publicado pequeños.	74.50 p.
		74.90-65-70-75
		75.15
Billetes hipotecarios de la isla de Cuba..	92.90	93.25-94.00
Acciones del Banco de España.....	263.00	262.00-263.00
	no publicado.	263.00
Idem del Banco Agrícola de España.....	"	263-265.00

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

PLAZA.	DAÑO.	BENEFICIO.	PLAZA.	DAÑO.	BENEFICIO.
Albacete.	1/2	"	Logroño.	1/4	"
Alicante.	1/8	1/4	Lorca.	par.	"
Alicante.	par.	"	Lugo.	1/8	"
Avila.	1/2	"	Málaga.	par.	"
Badajoz.	1/4	"	Murcia.	1/4	"
Barcelona.	par.	"	Orense.	1/2	"
Bilbao.	1/2	"	Oviedo.	1/8	"
Burgos.	1/8	"	Palencia.	1/8	"
Cáceres.	3/8	"	Palma Mal.	1/4	"
Cádiz.	par.	"	Pamplona.	1/8	"
Cartagena.	par d.	"	Pontevedra.	5/8	"
Castellón.	par.	"	Reus.	par.	"
Ciudad Real.	3/8	"	Salamanca.	1/4	"
Córdoba.	1/4	"	S. Sebastián.	1/8	"
Coruña.	3/8	"	Santander.	1/4	"
Cuencá.	1/2	"	Sta. Cruz Te.	par.	"
Ferrol.	1/2	"	Santiago.	par.	"
Gerona.	1/4	"	Segovia.	1/8	"
Guja.	par.	"	Sevilla.	1/8	"
Granada.	1/4	"	Soria.	2/4	"
Huesca.	1/2	"	Tarragona.	1/8	"
León.	1/4	"	Teruel.	1/4	"
Madrid.	1/2	"	Toledo.	2/8	"
Malaga.	1/2	1/8	Tudela.	1/8	"
Medina.	1/4	1/4	Valencia.	1/8	"
Merida.	1/4	"	Valladolid.	1/4	"
Navarra.	1/4	"	Vigo.	3/8	"
Palencia.	par.	"	Vitoria.	1/8	"
Pamplona.	1/4	"	Zamora.	1/8	"
Pontevedra.	1/2	"	Zaragoza.	1/2	"
Reus.	1/4	"			
Salamanca.	1/4	"			
S. Sebastián.	1/8	"			
Santander.	1/4	"			
Sta. Cruz Te.	par.	"			
Santiago.	par.	"			
Segovia.	1/8	"			
Sevilla.	1/8	"			
Soria.	2/4	"			
Tarragona.	1/8	"			
Teruel.	1/4	"			
Toledo.	2/8	"			
Tudela.	1/8	"			
Valencia.	1/8	"			
Valladolid.	1/4	"			
Vigo.	3/8	"			
Vitoria.	1/8	"			
Zamora.	1/8	"			
Zaragoza.	1/2	"			

Boleas extranjeras.

PARIS 16 DE FEBRERO.

Deuda perp. al 4 por 100 ext. a	59.50.
Idem id. interior.....	"
Idem amort. al 4 por 100.....	"
Idem amort. al 3 por 100.....	"
Obligaciones de Cuba.....	490.00.
Fondos españoles.....	75.75.
Fondos franceses.....	105.45.
Consolidados ingleses.....	404.41/16.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.
Londres, a 90 días fecha, días. 47.20.
París, a 3 días vista, fr., 4.91 d.

Ayuntamiento Constitucional de Madrid.

De los partes remitidos por la Administración principal de Mataderos públicos, Intervención del Mercado de granos y Vinieta de policía urbana, resultan ser los precios de los artículos de consumo en el día de ayer los siguientes:

- Carne de vaca, de 1.º a 2.º pesetas el kilogramo.
 - Idem de carnero, de 1.º a 2.º pesetas el kilogramo.
 - Idem de oveja, de 1.º a 2.º pesetas el kilogramo.
 - Despojos de cerdo, de 1.º a 1.20 pesetas el kilogramo.
 - Tosino añejo, de 1.º a 2.00 pesetas el kilogramo.
 - Idem fresco, a 2 pesetas el kilogramo.
 - Idem en canal, de 1.º a 1.35 pesetas el kilogramo.
 - Lomo, de 2.º a 3 pesetas el kilogramo.
 - Jamón, de 3 a 4 pesetas el kilogramo.
 - Pan, de 0.40 a 0.50 pesetas el kilogramo.
 - Garbanzos, de 0.70 a 0.80 pesetas el kilogramo.
 - Judías, de 0.66 a 0.70 pesetas el kilogramo.
 - Arroz, de 0.70 a 0.80 pesetas el kilogramo.
 - Lentejas, de 0.44 a 0.80 pesetas el kilogramo.
 - Carbón vegetal, de 0.20 a 0.22 pesetas el kilogramo.
 - Idem mineral, de 0.28 a 0.40 pesetas el kilogramo.
 - Idem de euk, de 0.07 a 0.08 pesetas el kilogramo.
 - Jabón, de 1 a 1.30 pesetas el kilogramo.
 - Patatas, de 0.16 a 0.25 pesetas el kilogramo.
 - Aceite, de 1.40 a 1.20 pesetas el litro, y de 10 a 11 el azucre.
 - Vino, de 0.78 a 0.84 pesetas el litro, y de 7 a 8 el decalitro.
 - Petróleo, de 0.75 a 0.80 pesetas el litro, y de 6.20 a 7.40 el decalitro.
- Reses degolladas.**—Vacas, 147.—Carneros, 197.—Terne-
res, 95.—Cerdos, 147.—Ovejas, 40.—Total, 626.
Su peso en kilogramos..... 82 0.8.500.

Precios a los tabajeros.

Vaca, de 1.35 a 1.55 pesetas kilogramo.
Carnero, de 1.80 a 1.93 pesetas kilogramo.

Del parte remitido por la Administración principal de consumos y arbitrios resultan ser los productos recaudados en esta ciudad en el día de ayer los siguientes:

Puntos de recaudación.	Ptas. Cént.	Puntos de recaudación.	Ptas. Cént.
Toledo.....	4.042.59	Correos.....	139.90
Segovia.....	875.05	Matadero de vacas.	15 163.23
Salte.....	4.169.44	Mostenses.....	4.95
Bilbao.....	978.97	Matadero de cerdos	"
Aragón.....	1.04.28	Imperial.....	225.70
Valencia.....	2.933.33		
Mediodía.....	13.893.82		
Ciudad Real.....	1.470.21	TOTAL.....	44.974.84

Madrid 18 de Febrero de 1884.